

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafaigar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Viernes 26 de diciembre de 1952 Núm. 361

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Orden</i> de 17 de diciembre de 1952 por la que se autoriza la elevación de tarifas en el Metropolitano de Madrid en la cuantía que se indica	6394	Anunciando la subasta de las obras del proyecto de replanteo previo de conducción de aguas para abastecimiento de Veilla de los Ajos	6404
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 31 de octubre de 1952 por la que se dictan normas para la recaudación de las tasas administrativas, cuya cuantía se indica, por los servicios que preste la Administración Central del Departamento	6394	Anunciando el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas para el aliviadero del pantano de Santa Teresa	6404
<i>Dtra</i> de 31 de octubre de 1952 por la que se dictan normas a los Pagadores central y provinciales del Departamento	6394	Anunciando segunda subasta de las obras de «Proyecto de replanteo del canal de alimentación del pantano de González Lacasa»	6404
<i>Dtra</i> de 23 de diciembre de 1952 por la que establece examen de ingreso en las Escuelas de Ingenieros y Superiores de Arquitectura y Escuelas Subalternas que se indican para aquellos alumnos que les quede una o dos asignaturas pendientes de aprobación	6394	Anunciando segunda subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Brañosera, Vallejo de Orbó y Porquera, para el de dichos pueblos, y Barriuelo de Santullán (Palencia), excepto las de captación ya construidas»	6404
<i>Otra</i> de 24 de diciembre de 1952 sobre cancelación de notas relativas a sanciones en los expedientes de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional	6394	<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, el concurso para el suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas transportadoras y de una elevadora, con las correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, con destino a los servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria	6405
MINISTERIO DE INDUSTRIA			
<i>Orden</i> de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las Empresas eléctricas acogidas al régimen de «Tarifas tope unificadas»	6395	Rectificando un error del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de diciembre de 1952 en relación con las obras de «Dique de Poniente y muelle de la Sal (muelle de atraque y dragado)», en el puerto de Torrevieja	6405
<i>Otra</i> de 23 de diciembre de 1952 sobre aprobación de las «Tarifas tope unificadas» para la venta de la energía eléctrica	6396	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Ampliando el plazo para presentación de originales al concurso de libros de texto del segundo curso del Bachillerato laboral	6405
MINISTERIO DE TRABAJO			
<i>Orden</i> de 20 de diciembre de 1952 por la que se dispone se abone al personal de las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica a una gratificación extraordinaria, independiente de la de Navidad	6401	TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 186 viviendas protegidas en Valencia-Mislata	6405
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
<i>Orden</i> de 18 de diciembre de 1952 por la que se resuelven los concursos de los Premios Nacionales de Literatura del presente año	6401	Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 208 viviendas protegidas en Madrid-El Pardo	6405
ADMINISTRACION CENTRAL			
JUSTICIA. — <i>Tribunal de oposiciones a Secretarios de 1ª Administración de Justicia.</i> —Transcribiendo relación de los opositores a quienes faltan documentos para completar sus expedientes respectivos	6402	Edicto por el que se hace público la ocupación de los terrenos que se indican, y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas	6406
GOBERNACION -- <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Interesando de los Ayuntamientos y Agrupaciones de Ayuntamientos menores de 500 habitantes remitan a los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local certificaciones literales de los nombramientos y ceses de los Secretarios habilitados que hayan desempeñado el cargo en los mismos durante los últimos cinco años	6403	INDUSTRIA. — <i>Secretaría General Técnica.</i> —Resolución por la que se revisa la tarifa de precios de venta al público de cubiertas y cámaras de automóvil y motocicletas	6406
Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local	6403	INFORMACION Y TURISMO. — <i>Tribunal para el concurso-oposición del grupo E) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.</i> —Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal	6407
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando la subasta de las obras del proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gabiel (Castellón de la Plana	6404	<i>Tribunal para el concurso-oposición del grupo F) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.</i> —Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal	6407
		<i>Tribunal para el concurso-oposición del grupo G) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.</i> —Haciendo público el orden de actuación de los señores opositores ante este Tribunal	6407
		<i>Tribunal para el concurso-oposición del grupo H) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.</i> —Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal	6407
		<i>Tribunal para el concurso-oposición del grupo I) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.</i> —Haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal	6407
		AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Avila, Cáceres y Toledo). (Continuación)	6408
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se autoriza la elevación de tarifas en el Metropolitano de Madrid en la cuantía que se indica.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 5 de septiembre último ha sido autorizado este Ministerio para revisar las tarifas de la Compañía Metropolitana de Madrid a fin de que, a partir del día 1 de enero de 1953, pueda dicha Empresa obtener una recaudación que le permita atender debidamente a la conservación y renovación de sus instalaciones y material móvil, al perfeccionamiento de sus servicios, amortizaciones y reservas legales, ampliación de la red y mejoras en los haberes de su personal.

Hechos los estudios oportunos con conocimiento de las cifras necesarias para el pago de tales atenciones y teniendo en cuenta las normas señaladas en el precitado Decreto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. A partir del día 1 de enero de 1953, la Compañía Metropolitana de Madrid podrá elevar a cuarenta céntimos el precio de sus actuales billetes de veinticinco y treinta, y a cincuenta céntimos los de treinta y cinco, cuarenta y cuarenta y cinco.

Segundo. Los actuales billetes de cincuenta céntimos y los de trabajo de tarifa económica se mantendrán sin modificación alguna.

Tercero. Tanto en los precios de los billetes afectados por la elevación como en los que quedan excluidos de ella vendrán comprendidos, a los efectos de percepción del usuario, los impuestos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se dictan normas para la recaudación de las tasas administrativas, cuya cuantía se indica, por los Servicios que presta la Administración Central del Departamento.

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar el régimen de tasas administrativas,

Este Ministerio ha dispuesto que a partir de primero de enero próximo la Habilitación General del mismo realice la recaudación de las tasas administrativas cuya cuantía se indica por los servicios que presta la Administración General del Departamento en los conceptos que se expresan:

a) Por compulsas de documentos, cualquiera que sea el número de copias, diez pesetas;

b) Por derechos de formación de ex-

pediente de oposiciones; cincuenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Doctor; treinta pesetas cuando el título requerido sea el de Licenciado en Facultad o similar, y veinte pesetas para los demás.

c) Por expedición de certificaciones, quince pesetas.

d) Por expedición de tarjetas de identidad, quince pesetas.

e) Por legalización de firmas, veinticinco pesetas, salvo las de urgencia, que devengarán cincuenta pesetas.

Los recursos que se obtengan por los expresados conceptos ingresarán en lo sucesivo en la Caja especial del Departamento.

V. I. adoptará los acuerdos oportunos para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 31 de octubre de 1952 por la que se dictan normas a los Pagadores central y provinciales del Departamento.

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender debidamente a los crecientes servicios encomendados a este Departamento y el consiguiente aumento de trabajo de los funcionarios dependientes del mismo, aconsejan crear, al igual que en otros Ministerios, los ingresos indispensables para tales atenciones, si bien con carácter provisional, en tanto que se proceda a un definitivo reajuste en la retribución de los funcionarios públicos. Por lo cual,

Este Ministerio ha dispuesto que por los Pagadores central y provinciales del Departamento, se descuenta el tres por ciento del importe íntegro, en cuantas subvenciones satisfagan a Centros, establecimientos y entidades no oficiales, ya sean nominativas o procedan de créditos globales del presupuesto. Las cantidades recaudadas serán remitidas a la Habilitación General, con destino a la Caja especial del Departamento, debidamente formalizadas en relaciones trimestrales. Los libramientos de unas y otras se verificarán siempre a favor de los Pagadores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de diciembre de 1952 por la que se establece examen de ingreso en las Escuelas de Ingenieros y Superiores de Arquitectura y Escuelas Subalternas que se indican para aquellos alumnos que les queda una o dos asignaturas pendientes de aprobación.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de julio último dispone, entre otros preceptos, que se fijen las fechas de las convocatorias

de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura. Al mismo tiempo que se ordena lo conveniente a tal respecto, estableciéndolas con el intervalo de tiempo suficiente para que la preparación de los alumnos alcance el nivel adecuado, debe extenderse el espíritu de aquella disposición a las Escuelas de Peritos Industriales y Agrícolas, Aparejadores y Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En mes de enero próximo, a partir del día 25, se celebrarán exámenes de ingreso en las Escuelas Especiales de Ingenieros dependientes del Departamento, en las Superiores de Arquitectura, de Peritos Industriales y Agrícolas, de Aparejadores y en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Segundo.—Podrán concurrir a los mismos los aspirantes que, habiendo aprobado los Grupos de Matemáticas, tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas de las restantes materias o bien un Grupo completo de ellas, cuando sea preceptiva la calificación del conjunto de las que lo integran. En las Escuelas de Arquitectura se verificarán, además, para los alumnos del curso complementario de ingreso que tengan cumplido el periodo de escolaridad.

Tercero.—Los aspirantes que en los citados exámenes obtengan la aptitud para matricularse en el primer año de la carrera la iniciarán al comenzar el curso académico 1953-54, salvo si se encontrasen matriculados en el mismo por haberseles concedido al amparo de los preceptos de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1943, en cuyo caso se incorporarán al primer año, con todas las consecuencias académicas del presente curso escolar, inmediatamente que sean declarados aptos.

Cuarto.—En los meses de junio y septiembre de 1953 se verificarán en los referidos Centros los exámenes de ingreso para la selección de los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias.

Quinto.—Los exámenes a que se refiere el número anterior tendrán lugar, desde el año 1954 inclusive, en los meses de abril y septiembre.

Sexto.—Por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se dictarán las instrucciones que procedan para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de diciembre de 1952 sobre cancelación de notas relativas a sanciones en los expedientes de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Ilmo. Sr.: Los años transcurridos desde la victoria alcanzada por el Alzamiento Nacional y el propósito cristiano de integrar a los españoles, cada día más, en una alta empresa espiritual de servicio a España aconseja que se ponga término, en la medida conveniente, a las sanciones accesorias de todos aquellos

funcionarios de este Departamento que fueron paulatinamente reincorporados al servicio activo y que han demostrado con su conducta ser acreedores a este beneficio. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan anuladas desde esta fecha todas las sanciones de carácter accesorio que se hubieran impuesto por causas de depuración a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Departamento que lleven cinco años en servicio activo, a contar desde la fecha de su reincorporación al mismo y sin nota desfavorable en su actuación durante este tiempo; y serán canceladas de oficio por las distintas Direcciones Generales las notas correspondientes que figuren en los expedientes de dichos funcionarios.

2.º Los funcionarios reintegrados al servicio y que cuenten con dos años en el desempeño de su cargo desde la readmisión, a los que se hubieren impuesto el traslado fuera de la provincia en que servían con anterioridad por un período superior a dos años podrán tomar parte en los concursos de traslado que se convoquen en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1952 sobre compensaciones a las Empresas eléctricas acogidas al régimen de «Tarifas tope unificadas».

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1951 se establecen normas para determinar el complemento que ha de aplicarse a los precios base de la energía eléctrica por las empresas que se acojan al régimen de tarifas tope unificadas y la forma de distribuir las respectivas recaudaciones entre las entidades acreedoras a participar en dichos fondos.

Dentro de la política de ordenación que con estas disposiciones se persigue, se ha considerado necesario señalar instrucciones complementarias de carácter general sobre la energía térmica que deba producirse como complemento de la hidroeléctrica, para lograr el más eficaz funcionamiento de la Red General Peninsular y reducir lo más posible el funcionamiento de las centrales antieconómicas, mejorando la utilización de nuestros recursos energéticos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La suma integrada por la total compensación anual a favor de las empresas que se acojan al sistema de tarifas tope unificadas por el concepto de nuevas instalaciones, repartida entre la cantidad de energía que previamente se estima ha de facturarse con este sistema de tarificación, ha determinado la cuantía del término C y de su fracción K'C, que forma parte del complemento τ de la tarifa tope. Los términos C, KC y K'C para el momento presente figuran en el cuadro de valores aprobados por Decreto de fecha 14 de noviembre de 1952, y serán establecidos anualmente a la vista de los datos referentes a la energía facturada y de la potencia de las nuevas centrales que hayan entrado en servicio.

El término KC quedará incorporado al precio base A, de acuerdo con lo que se

dispone en el apartado c) del artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951.

El valor de C, en céntimos por kWh., se ha determinado por la fórmula siguiente:

$$C = \frac{160,21 \text{ Icn} \leq (\text{Iox} - 1) \text{ Wx}}{N}$$

El numerador del segundo miembro de esta fórmula integra las compensaciones correspondientes a la suma de potencias instaladas a partir de 1 de abril de 1939, con arreglo a las siguientes bases:

Iox = Relación o índice del coste medio de las instalaciones eléctricas, comprendiendo todas las obras, maquinaria, líneas, transformación y redes necesarias para la producción y distribución de la energía, por unidad de kW. instalada en centrales productoras en el año x, al del año 1935 = 100.

Este coeficiente Iox se ha calculado ponderando cuatro elementos fundamentales de los que intervienen en las instalaciones eléctricas: 0,25 del índice del precio del cobre electrolítico, 0,15 del índice del cambio del dólar, 0,40 del índice de mano de obra en construcción, 0,20 del índice del precio del cemento.

El parámetro 160,21 representa el gasto anual de capital correspondiente a la unidad de potencia de una central mixta de hidráulica y térmica, en la proporción de tres a uno, respectivamente, instalada antes del año 1939, y viene afectado dicho gasto del coeficiente Icn, cuyo valor figura en el cuadro aprobado por Decreto de fecha 14 de noviembre de 1952.

Wx = 0,80 de la potencia en KVA. en centrales hidroeléctricas y térmicas puestas en servicio en el año x. Como norma para la determinación del término C se ha considerado la potencia Wx parcialmente hidráulica y térmica, en la proporción del 75 por 100 y 25 por 100 respectivamente, estableciendo una relación fija entre el coste de instalación de la central hidráulica y la térmica.

Para la determinación de los coeficientes Iox que corresponde aplicar a las centrales puestas en servicio cada año, se supone fraccionada la potencia instalada Wx en cuatro partes iguales, terminadas en los cuatro años anteriores, y a cada fracción anual se aplica el coeficiente Iox correspondiente al mes de julio de cada año, tomando como último coeficiente el del mes de julio anterior a la fecha en que la central ha sido puesta en servicio.

La energía de ~~se facturará~~ se facturará en kWh. que se estima ha de ser facturada anualmente con las tarifas tope unificadas.

Artículo 2.º La cuantía global en pesetas, Q, que alcanzará la compensación anual para las empresas de electricidad, en relación con el conjunto de unidades de potencia hidráulica y térmica con que hayan sido incrementadas sus centrales a partir del primero de abril de 1939, será determinada anualmente a la vista de las características de las instalaciones de diferentes tipos terminadas hasta el último año, viniendo definida dicha cuantía global por el producto del coeficiente 0,6 por el numerador de la fracción que para la determinación de C figura en el artículo anterior, ajustado a los valores que resulten para las instalaciones que hayan entrado en servicio a partir de la fecha citada y tengan derecho a la compensación que se establece.

Artículo 3.º La distribución de la cantidad Q a que se refiere el artículo anterior entre las empresas de electricidad que resulten acreedoras a participar en la compensación por nuevas construcciones se hará por la Oficina Liquidadora a que hace referencia el Decreto de 12 de enero de 1951, con arreglo a las normas e instrucciones que le sean dictadas por el Ministerio de Industria, en atención al carácter de térmicas o hidráulicas de las nuevas unidades de potencia, pudiendo, además, establecerse una clasificación, en

relación con sus características, en función de las cuales se determinará la compensación respectiva.

Previas las justificaciones necesarias, la Administración podrá acordar que esta compensación alcance, parcialmente a las centrales construidas con anterioridad al primero de abril de 1939, en lo que se refiere a las unidades de potencia renovadas a partir de dicha fecha.

Artículo 4.º Las centrales hidráulicas o térmicas que por causas no justificadas dejen de estar activas para dar servicio a la Red General Peninsular perderán, temporalmente o definitivamente, el derecho a percibir la bonificación correspondiente a las unidades de potencia con cargo a las cuales disfrutasen de compensación por sobre coste de establecimiento.

Artículo 5.º El funcionamiento de las centrales térmicas será orientado por el Ministerio de Industria, en cuanto sea posible, al efecto de que sólo produzcan energía cuando así lo exija la insuficiencia de la producción hidroeléctrica en la Red General Peninsular.

Con el expresado fin, las entidades con centrales térmicas, estén o no acogidas al régimen de tarifas tope unificadas, vendrán obligadas a establecer las interconexiones precisas para colocarse en condiciones de ceder y recibir energía procedente de otras centrales hidráulicas o de otras térmicas, cuyo funcionamiento se estima más conveniente para la economía nacional, en atención a la cuantía y clase del combustible que consuman.

Artículo 6.º Las entidades acogidas a las tarifas tope unificadas con centrales térmicas podrán generar energía por propia iniciativa, pero sin derecho a las bonificaciones especiales que a continuación se establecen.

Aquellas empresas que deseen disfrutar de bonificación especial por producción térmica deberán solicitar del Ministerio de Industria, y para cada una de sus centrales, quedar acogidas a una de las fórmulas de compensación A) o B) que siguen; y una vez concedida cualquiera de ellas, las empresas no podrán solicitar el paso de una fórmula a otra durante el plazo de un año.

El Ministerio de Industria resolverá las solicitudes formuladas por cada empresa, teniendo en cuenta las condiciones de rendimiento y utilidad de las respectivas centrales para la red general y la posibilidad o conveniencia de suplir sus producciones con energía de otras procedencias. La Administración podrá otorgar el régimen de compensaciones térmicas a empresas con centrales aisladas en casos en que se justifique una gran utilidad pública.

Anualmente se procederá a la revisión de las autorizaciones de compensación otorgadas, comprobando si las centrales se ajustan a las condiciones requeridas para disfrutar de estas bonificaciones.

Fórmula A).—Percepción, con cargo a las cantidades ingresadas en la Oficina Liquidadora, de una prima de producción térmica, fijada por la Administración en función de las características de la producción y de los costes relativos de los combustibles, estableciéndose inicialmente, para las centrales térmicas de vapor, en el 90 por 100 del costo en central del combustible quemado en la misma.

Cada empresa justificará debidamente, con la inspección de la Delegación de Industria donde esté emplazada la central, el coste por kWh. producido—medido en barras de central—del combustible consumido, precintándose los contadores de salida de la energía a este efecto. Los datos relativos a la producción de estas centrales quedarán registrados en libros sellados por las Delegaciones de Industria de las provincias respectivas. La energía gastada en servicios auxiliares de la central será considerada como gastos de producción.

Las entidades que se acojan a la fórmula A) deberán ajustarse en el funcio-

namiento de sus centrales térmicas a las órdenes de la Administración sobre cantidad de energía y oportunidad de su producción. Esta energía podrá ser utilizada y distribuida por las respectivas empresas propietarias a través de sus redes y también cedidas a terceros, en cuyo caso serán de aplicación las normas preceptuadas en el apartado j) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, modificado por Decreto de 12 de enero de 1951.

Fórmula B).—La Administración asegurará la percepción, a través de la OFILE, del importe total de las retribuciones que estime justificadas, mediante la intervención precisa en la contabilidad de la empresa, y se calcularán de acuerdo con las siguientes bases:

a) Abono de las cargas financieras, que se fijan, en cuanto al capital accionistas, en el 6 por 100 neto de interés al capital que se justifique como empleado para producir y entregar la energía de compensación. La cuantía de dicho capital será determinada por la Administración previo examen de la contabilidad de la empresa.

b) Una cuota en concepto de amortización y reposición, calculada por una base fija del 2 por 100 del capital empleado, más una prima variable del 1 por 100, o parte proporcional por cada mil horas anuales de funcionamiento, de la potencia de la central en kW., medida según la capacidad de los alternadores. Cuando se trate de centrales o equipos que por sus características requieran amortizaciones especiales o diferentes de las correspondientes a centrales térmicas estacionarias, las cuotas serán fijadas por la Administración con fórmulas y porcentajes adecuados a las instalaciones de que se trata.

c) El importe total del combustible quemado en la central y demás materias fungibles necesarias para la producción.

d) Gastos de personal, administrativos, entretenimiento, generales y varios por unidad producida, que se fijarán por el promedio de los correspondientes a tres centrales térmicas elegidas por la Administración y que sean comparables en cuanto a potencias y horas de funcionamiento.

Los datos contables se prepararán en forma que queden determinados separadamente los gastos fijos independientes de la producción de energía y los que son función de esta producción.

Siendo los gastos correspondientes al apartado d) una cuota independiente de los reales que tenga la central por este concepto, los resultados económicos finales de cualquier entidad acogida a esta fórmula dependerán de la influencia de éstos últimos en el resultado conjunto de sus explotaciones.

El funcionamiento de estas centrales será ajustado estrictamente a las órdenes de la Administración, tanto en lo que se refiere a la cantidad de energía que haya de producirse como a la oportunidad de dicha producción y a su utilización o destino.

El transporte y distribución de esta energía se hará a través de la Red General Peninsular, aplicándose, si es preciso, a compensar déficit de producción y ayuda entre empresas y zonas, o bien se destinará a los suministros de superior y característico interés a que se refiere el apartado g) de la nueva redacción del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de 12 de enero de 1951.

Para las entidades adquirentes, el precio de esta energía térmica será el del «equivalente hidráulico», denominando así el precio de venta de la energía activa permanentemente entregada en barras de central hidroléctrica, y que se determinará por la Administración según un porcentaje de P_n y vendrá incrementado por

los aumentos que resulten justificados según las condiciones de entrega de la energía en cada caso. La diferencia entre el importe total de los gastos de la central, calculados en la forma indicada en los párrafos anteriores, y la recaudación que se obtenga por la cesión de la energía al precio indicado será satisfecha por la Oficina Liquidadora.

La bonificación anual que pudiera corresponder a estas centrales por el concepto de compensación a las nuevas unidades de potencia instalada quedará a favor de la Oficina Liquidadora mientras las respectivas empresas estuvieran acogidas a la fórmula B).

Artículo 7.º Las entidades acogidas al régimen de compensación del sobrecooste de la energía térmica podrán hacer funcionar sus centrales ocasionalmente por propia iniciativa y utilizar libremente la energía térmica producida, siempre que renuncien a la compensación a que en principio se hubieren acogido y tomen a su cargo íntegramente los gastos de dicha producción.

La Administración adoptará las medidas pertinentes para diferenciar la energía térmica generada en uno y otro régimen y los gastos que como consecuencia de ello se deriven.

Artículo 8.º Cuando, a los efectos de obtener una mayor eficacia en el funcionamiento de la Red General Peninsular y el aprovechamiento de los recursos energéticos nacionales, entidades privadas o el Instituto Nacional de Industria procedan a la ejecución de obras o instalaciones, en virtud de instrucciones del Ministerio de Industria, destinadas a sustitución de energía térmica, interconexión de redes, ayuda interzonas y resolución de problemas urgentes motivados por la carencia de energía, podrán solicitar que los gastos ocasionados por estas instalaciones puedan ser compensados parcial o totalmente con una modalidad similar a la de las centrales térmicas acogidas en la fórmula B).

Artículo 9.º La suma de las cantidades que han de satisfacerse a las empresas por las bonificaciones a que se refieren los tres artículos precedentes determinará la cuantía del término T que ha de formar parte del complemento r de la tarifa tope. Este término T será establecido semestralmente a la vista de los datos deducidos de la energía térmica producida y la total vendida en los meses anteriores.

Artículo 10. La Oficina Liquidadora distribuirá periódicamente las cantidades correspondientes a las empresas acogidas a las fórmulas de compensación indicadas, con arreglo a las instrucciones que redacte la Administración a la vista de los datos referentes a nuevas centrales y de funcionamiento de las centrales térmicas durante los periodos anteriores.

Artículo 11. El recargo correspondiente al término E, que prevé el Decreto de 12 de enero de 1951, como parte de la tarifa tope unificada, será determinado deduciéndolo del valor de las indemnizaciones que resulten justificadas en relación con los suministros de energía que sean ordenados a las empresas por la Superioridad a precios no remuneradores y en función de las cantidades de energía producida y facturada por las empresas que se acogan al régimen de tarifas tope unificadas.

Artículo 12. Las empresas que no se acojan al régimen de las «tarifas tope unificadas» están obligadas a continuar aplicando las tarifas que actualmente tienen en vigor para la venta de la energía eléctrica que distribuyen. No tendrán derecho a la compensación del sobrecooste de la energía térmica que facturen ni a percibir bonificación alguna en forma separada para compensar las diferencias de coste de sus nuevas instalaciones. Las modificaciones que en lo sucesivo soliciten de sus tarifas habrán de tramitarse en la forma dispuesta por el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de energía modificado por el referido Decreto de 12 de enero de 1951.

Artículo 13. Para las empresas acogidas a las tarifas tope unificadas no será de aplicación la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 11 de julio de 1949, autorizando recargos en las facturaciones para compensar el aumento de gastos de personal, ya que éstos se tienen en cuenta en el cuadro de valores aprobados por Decreto de esta misma fecha.

Artículo 14. La Dirección General de Industria dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Orden fijando normas para la aplicación de las fórmulas e instrucciones en ella contenidas.

Artículo 15. Inicialmente, y para su aplicación durante seis meses a partir del 1 de enero de 1953, fecha en que, según dispone el artículo primero del Decreto de 14 de noviembre de 1952, han de empezar a aplicarse las tarifas tope unificadas, se fija como valor del complemento r de la tarifa el 25 por 100 de los precios base de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 23 de diciembre de 1952 sobre aprobación de las «Tarifas tope unificadas» para la venta de la energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, modificado por Decreto de 12 de enero de 1951, y en aplicación de los coeficientes y valores que figuran en el cuadro aprobado por Decreto de fecha 14 de noviembre de 1952 procede publicar los precios y condiciones de venta de la energía que constituyen las «Tarifas tope unificadas» correspondientes a las diferentes modalidades de los respectivos suministros.

En su virtud, este Ministro ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La tarifa tope unificada aplicable a las diferentes modalidades de consumo de la energía eléctrica tendrá la estructura indicada en el apartado c) del artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951.

$V_n = A + \frac{rA}{100}$, o sea el precio a cobrar al usuario de la energía se compondrá de base A y complemento

$\frac{rA}{100}$

Las cantidades que recauden las empresas de electricidad con la aplicación de este complemento de la tarifa tope unificada quedarán, desde el momento de su

cobro, a disposición de la Oficina Liquidadora que ha de administrar y distribuir dichos fondos, y que a tal efecto será organizada, de acuerdo con lo dis-

puesto en el apartado e) del artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951.

La inscripción en dicha Oficina Liquidadora será preceptiva para las empresas que deseen acogerse al nuevo sistema de la tarificación de la energía y asimismo tales empresas al inscribirse en la indicada oficina han de aceptar íntegramente la reglamentación que para el funcionamiento de la misma apruebe el Ministerio de Industrial.

Art 2º Se aprueban las tarifas tope unificadas que se expresan a continuación:

I.-Tarifa de alumbrado por contador en baja tensión

Modalidad a) Aplicable a domicilios particulares o viviendas.

Estructura.—Tarifa de precio único por kWh. con mínimo de consumo.

Precio en ptas./kWh.: Base A, 0,92.
r = 25 tanto por ciento a aplicar sobre el precio base anterior.

Modalidad b) Aplicable a toda clase de establecimientos independientes de las viviendas.

Estructura.—Tarifa de bloques con mínimo de consumo.

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 29,99	De 30 a 79,99	De 80 en adelante
---	--------------	---------------	-------------------

Precio base A, en ptas./kWh para cada bloque de energía consumida	1,10	0,92	0,74
---	------	------	------

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base del primer bloque y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) En general se prestará este suministro en baja tensión por medio de las redes de distribución de las empresas de electricidad, que no podrán exigir de los abonados, por el concepto de enganche, cantidades superiores a las indicadas más adelante.

b) Si el abonado prefiere recibir el suministro de energía para alumbrado, en alta tensión, en nuevas instalaciones, procediendo por su cuenta a la instalación de transformadores y equipos de medida y esta modalidad de suministro se ajusta a las características de la red de distribución de la empresa, el usuario tendrá derecho a la aplicación de un descuento del 20 por 100 en el precio en baja, de la energía recibida y medida en alta tensión.

c) Para los servicios de alumbrado público, los precios de la energía suministrada se ajustarán a los convenios que se establezcan entre los Municipios y las Compañías de electricidad.

Quando los convenios se refieran a la a la energía utilizada para alumbrado público por contador, excluidos otros servicios, se aplicará el precio que a continuación se indica:

Precio base A en ptas./kWh: 0,50.
r = 25 tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

II.-Tarifa de alumbrado a tanto alzado en baja tensión

Potencia de las lámparas	15 vatios	25 vatios	40 vatios
--------------------------	-----------	-----------	-----------

Para servicios de sol a sol:			
Precio base A, pesetas mes.	3,34	5,06	7,28
Para servicios permanentes			
Precio base A, pesetas mes.	4,00	6,07	8,74

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa es aplicable a las viviendas con potencia máxima de utilización simultánea de 40 vatios y mínima de 15 vatios, admitiéndose como máximo la instalación de dos lámparas conmutadas con un aumento del 20 por 100 por conmutación en el precio base de la tarifa.

b) Podrá ser utilizado también el tanto alzado en los servicios de alumbrado público, y en estos suministros no será de aplicación la limitación de potencia establecida en el párrafo anterior. Los precios de la energía se ajustarán a los

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 24,99	De 25 a 89,99	De 90 en adelante
---	--------------	---------------	-------------------

Precio base A, en ptas./kWh. para cada bloque de energía consumida	1,38	0,46	0,31
--	------	------	------

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base del primer bloque y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa es de aplicación en las viviendas para alumbrado junto con receptores de los usos indicados, como correspondientes a la tarifa de usos domésticos en la clasificación que figura en la tarifa siguiente.

b) Para la aplicación de esta tarifa, las empresas eléctricas podrán exigir un mínimo de 600 vatios y un máximo de 2.400 vatios para la potencia contratada.

c) Las empresas que actualmente no apliquen tarifas de esta clase podrán solicitar de la Dirección General de Industria el aplazamiento del carácter obligatorio de esta tarifa a sus abonados, por un plazo que no podrá exceder de un año. La dirección General de Industria resolverá en cada caso.

IV.-Tarifa para usos domésticos y otros servicios que se especifican, prestados con circuito y contador independientes, en baja tensión

Estructura.—Tarifa de bloques con mínimo de consumo y contador de doble tarifa.

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 24,99	De 25 a 89,99	De 90 en adelante
---	--------------	---------------	-------------------

Precio base A, en ptas./kWh para cada bloque de energía consumida	0,55	0,46	0,37
---	------	------	------

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base del primer bloque y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

Condiciones de aplicación de esta tarifa:

a) Esta tarifa es de aplicación en las viviendas para la energía consumida en

convenios que se establezcan entre los Municipios y las Compañías de electricidad. Cuando los contratos se refieran a la energía utilizada en alumbrado público, excluidos otros servicios, se podrá aplicar en tanto alzado el precio equivalente al de la tarifa de contador de 0,50 pesetas/kWh; según el número de vatios y horas de servicio contratados.

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre el precio anterior.

III.-Tarifa para alumbrado y usos domésticos con un solo contador y de un solo circuito en baja tensión

Estructura.—Tarifa de bloques, con mínimo de consumo.

aspiradores, tostadores, refrigeradoras, caños, radios, cocinas, calentadores de agua y otros aparatos de uso doméstico. También será de aplicación esta tarifa a los suministros de energía para calefacción y aparatos de usos domésticos. Para acogerse a esta tarifa el abonado habrá de disponer de un circuito independiente del del alumbrado. Se tomarán las medidas oportunas en las instalaciones para impedir la utilización del alumbrado en estos suministros.

b) Las empresas podrán aplicar un recargo en las horas de punta que no podrá exceder del 25 por 100 de los precios base correspondientes de aplicación de la tarifa. El total de horas consideradas de punta no excederá de cuatro por día en los meses de noviembre a marzo inclusive, y de dos en los restantes meses.

Los abonados que actualmente no tengan contador de doble tarifa lo instalarán en el plazo más breve posible, a fin de que puedan diferenciar los consumos realizados en horas de punta. A partir de primero de mayo de 1953 y durante los cuatro meses siguientes, a los abonados que no hayan instalado dichos contadores las empresas podrán facturarles los consumos que realicen a cualquier hora con un aumento sobre la tarifa que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los precios base de la misma.

Este recargo podrá incrementarse hasta un 7,5 por 100 para aquellos abonados que no hayan instalado el contador de doble tarifa a partir de 1 de septiembre de 1953.

c) Para la aplicación de esta tarifa, la empresa podrá exigir que el abonado contrate una potencia en el circuito de usos domésticos de 1.200 vatios como mínimo.

d) Las empresas que actualmente no apliquen tarifas de esta clase podrán solicitar de la Dirección General de Industria el aplazamiento del carácter obligatorio de esta tarifa a sus abonados, por un plazo que no podrá exceder de un año. La Dirección General de Industria resolverá en cada caso.

V.-Tarifa para usos industriales

Estructura.—Tarifa de bloques, con mínimo de consumo.

Modalidad a) Entrega de la energía en baja tensión.

Utilización de la potencia contratada en horas por mes	De 0 a 39,99	De 40 a 132,99	De 133 en adelante
--	--------------	----------------	--------------------

Precio base A en ptas./kWh. para cada bloque de energía consumida	0,55	0,46	0,37
---	------	------	------

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Modalidad b) Entrega de la energía en alta tensión.

Utilización de la potencia contratada en horas mensuales	De 0 a 74,99	De 75 a 249,99	De 250 en adelante
Precio base A en ptas/kWh. para cada bloque de energía consumida	0,304	0,253	0,202

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—En ambas modalidades a) y b) se fijará en función del precio base correspondiente y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

Condiciones de aplicación de esta tarifa.—Se aplicará esta tarifa en las modalidades a) y b), o sea para baja y alta tensión, en las condiciones que a continuación se señalan, a los usuarios de la energía para fuerza motriz y aplicaciones industriales en general, o sea para los suministros no comprendidos en las tarifas para alumbrado y para usos domésticos.

Sa.v.o acuerdo entre empresa y usuario, y como norma general, se tendrán en cuenta las condiciones siguientes:

1.ª Para potencias contratadas hasta 99 kw. se entregará la energía en baja tensión con la correspondiente modalidad a) de la tarifa.

Cuando la entrega de la energía se ha-

ga a usuarios con potencia contratada hasta 49,99 kw. en alta tensión, por carecer las empresas de distribución adecuada en baja, se aplicará la modalidad a), o sea la tarifa de baja tensión con un descuento del 25 por 100, siendo de cuenta del usuario el equipo de transformación y medida y las pérdidas de transformación.

2.ª A los usuarios cuya potencia contratada sea de 50 kw. o más les será suministrada la energía en baja o en alta tensión, de acuerdo con las características de la red de distribución y la exigencia derivada de la forma de utilización de la energía suministrada. Si el suministro se realiza en alta tensión se aplicará la modalidad d) de la tarifa en la forma anteriormente expuesta. Si el suministro se realiza en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kw. se aplicarán los bloques de consumo y precios que a continuación se indican:

Utilización de la potencia contratada en horas mensuales	De 0 a 74,99	De 75 a 249,99	De 250 en adelante
Potencia contratada entre 50 y 249,99 kw.:			
Precio base A en ptas/kwh. para cada bloque de energía consumida	0,456	0,38	0,303
Potencia contratada entre 250 y 499,99 kw.:			
Precio base A en ptas/kwh. para cada bloque de energía consumida	0,41	0,342	0,273
Potencia contratada superior a 500 kw.:			
Precio base A en ptas/kwh. para cada bloque de energía consumida	0,365	0,304	2,242

r = 25, tanto por ciento a aplicar sobre los precios anteriores.

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base correspondiente y con arreglo a las condiciones generales establecidas para los mínimos.

3.ª Las empresas podrán aplicar un recargo en las horas de punta, que no podrá exceder del 25 por 100 de los precios base correspondientes de aplicación de la tarifa. El total de horas consideradas de punta no excederá de cuatro por día en los meses de noviembre a marzo, inclusive, y de dos en los restantes meses.

Los abonados que actualmente no tengan contador de doble tarifa lo instalarán en el plazo más breve posible, a fin de que puedan diferenciarse los consumos realizados en horas de punta. A partir de 1.º de mayo de 1953, a los abonados que no hayan instalado dichos contadores las empresas podrán facturarles los consumos que realicen a cualquier hora, con un aumento sobre la tarifa que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los precios base de la misma.

Este recargo podrá incrementarse hasta un 7,5 por 100 para aquellos abonados que no hayan instalado el contador de doble tarifa, a partir de 1.º de septiembre de 1953.

4.ª En los casos en que se realice el suministro de la energía a los usuarios en baja tensión, se entenderá que las instalaciones para la entrega de la energía en esta forma serán de cuenta de la empresa.

5.ª Las normas que señalan los apartados anteriores se establecen con carácter general, pero podrán ser modificadas en casos especiales y justificadas en relación con las diferentes modalidades de los suministros que actualmente prestan las empresas, por las Delegaciones de Industria de acuerdo con las oportunas instrucciones que dicte la Dirección General de Industria.

Asimismo, las Delegaciones de Industria resolverán las discrepancias que puedan surgir entre empresas y abonados sobre la tensión de suministro, teniendo en cuenta para ello las condiciones generales de las redes de distribución y los preceptos sobre medios técnicos prescritos en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5-12-1933.

VI.—Tarifa para electrificación rural

Estructura.—Tarifa de bloques, con mínimo de consumo:

Utilización de la potencia instalada en horas por mes	De 0 a 19,99	De 20 a 89,99	De 90 en adelante
Precio base A en ptas/kwh. para cada bloque de energía consumida	1,38	0,46	0,31

Mínimo de consumo.—Se fijará en función del precio base del primer bloque y con arreglo a las condiciones generales de mínimos:

Condiciones de aplicación de esta tarifa.—Esta tarifa será aplicada, con los

indicados precios, en baja tensión al alumbrado y servicios auxiliares de cualquier clase prestados en las explotaciones rurales, con un solo circuito y con un solo contador. Las empresas podrán limitar la potencia máxima contratada

en esta tarifa a un máximo de 10.000 vatios.

Si el suministro hubiera de realizarse en alta tensión, de acuerdo con las características de la red de distribución, los precios anteriores se reducirían en un 25 por 100

Esta tarifa no excluirá la aplicación de las demás tarifas, sino que se ofrecerá como una tarifa más para su posible aplicación a los centros rurales.

Art. 3.º Condiciones generales para la aplicación de las tarifas anteriores.

Además de las condiciones que establece el Decreto de fecha 12 de enero de 1951 y las Instrucciones complementarias dictadas por este Ministerio, se observarán las siguientes condiciones de aplicación:

a) Duración de los contratos de suministro.—La duración del contrato será en general por plazos anuales, a los efectos de determinación de la potencia contratada y obligatoriedad del mínimo de consumo.

Sin embargo, el usuario tendrá la facultad de darlo por terminado antes de dicho plazo, siempre que comunique esta decisión a la empresa con un mes de anticipación a la fecha en que desee la baja del contrato.

Si el mismo usuario, antes de transcurrir un año a partir de la terminación del contrato a su instancia, solicitase de nuevo el suministro para el mismo local, finca o industria, etc., estará obligado a satisfacer como requisito previo para el nuevo contrato el mínimo de consumo correspondiente a su contrato anterior por los meses que hubiere durado la baja.

Los abonados que por la clase de suministro que precisen no deseen suscribir el contrato con la duración normal de un año, podrán acogerse a la modalidad del contrato para suministros eventuales y de temporada, en la cual los precios de la tarifa correspondiente al servicio que precisen podrán ser aumentados el 50 por 100 el primer mes de suministro, y el 25 por 100 el segundo y tercer mes que reciban la energía. Las empresas, entre las tarifas de aplicación que ofrezcan a sus abonados además de la tarifa de contador, podrán hacer figurar tarifas a tanto alzado, en función de la potencia utilizable.

b) Potencia a contratar.—Se determinará la potencia objeto del suministro que ha de servir de base para la facturación de la energía. Dicha potencia, vendrá definida, a elección del abonado, en una de las formas siguientes:

1.ª Por aparatos normalizados y de garantía que limiten la intensidad de la corriente, instalados con arreglo a las normas que más adelante se indican.

2.ª Por la potencia de los aparatos de medida instalados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

3.ª Por la suma de las potencias de los receptores instalados. Cuando ésta venga en c. v. se traducirá a kw, multiplicándose por el coeficiente 0,736.

4.ª Si el suministro se realiza en alta tensión, por la potencia de los transformadores expresada en KVA., multiplicando por el coeficiente 0,80.

5.ª Cuando se trate de consumidores de potencia igual o superior a 100 kw. por aparato de medida que determine la potencia demandada. Cuando no exista otro acuerdo entre empresas y usuarios se tomará como base de la contratación la máxima demandada anualmente en período de quince minutos. Caso de no disponerse de maxímetros de 15' de período de integración podrán utilizarse provisionalmente los de 10' y 5' de período. Sin perjuicio de que anualmente sea practicada la liquidación correspondiente según la potencia máxima que resulte registrada por el maxímetro, de-

berán practicarse facturaciones mensuales que, salvo convenio especial, se harán con arreglo a la potencia determinada de acuerdo con la norma cuarta de este apartado

c) Mínimos de consumo.—Las empresas eléctricas que apliquen las tarifas tope unificadas podrán facturar un mínimo de consumo cuyo importe total no excederá del que resulte de la aplicación del precio correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria con una potencia igual a la mitad de la contratada; si el abonado tiene carácter temporal, dicho mínimo podrá ser aumentado con los mismos recargos establecidos para los contratos para suministros eventuales y de temporada.

Los consumidores podrán colocar aparatos limitadores de potencia normalizados en una escala de intensidades similar a la de los contadores de medida, siempre que se instalen con arreglo a normas que impliquen garantías suficientes contra su mal uso y contra los fraudes. Mientras no se publiquen normas con carácter general, las Empresas distribuidoras podrán someter a las Delegaciones de Industria respectivas la aprobación de pliegos de condiciones para la instalación y características de los aparatos de esta clase, y el cumplimiento de los mismos, si son aprobados, será obligatorio para los abonados que deseen efectuar su instalación.

Provisionalmente quedarán excluidas de la aplicación del complemento r las facturaciones que se produzcan por mínimos de consumo si son redimibles, tanto con las tarifas tope unificadas como con las de aplicación que sean autorizadas a las empresas. Por el contrario, el complemento r afectará a todas las facturaciones por consumo de energía, cualquiera que sea la tarifa aplicada, lo mismo si se trata de las tarifas unificadas como de las que con características de cualquier otro tipo fueran autorizadas a las empresas, como equivalentes de las tarifas unificadas.

Cuando la determinación de la potencia contratada se haga mediante aparatos de máxima demanda, se tomará como base para determinar el mínimo de consumo obligatorio el promedio de las demandas máximas mensuales de potencia en el año anterior. Si no existiera este dato, se tomará provisionalmente el que resulte de aplicar las normas tercera o cuarta del apartado b), según que el suministro se haga en baja o en alta tensión.

En los suministros de energía para alumbrado, los abonados no estarán obligados a satisfacer a la vez el mínimo de consumo y el alquiler de contador, reduciéndose la cuantía del mínimo en la cantidad que haya de abonarse por alquiler del aparato de medida.

Podrá ser solicitada la exención del pago del mínimo de consumo por aquellos consumidores que reúnan las dos siguientes condiciones:

A) Que el servicio se limite al alumbrado de viviendas ocupadas en alquiler con aplicación de la tarifa de alumbrado.

B) Que la vivienda sea modesta y el consumo mensual reducido, definiéndose estas condiciones por los módulos siguientes:

1.º En capitales de provincia y ciudades que en el último censo oficial figuren con 30.000 o más habitantes:

Superficie total de la vivienda igual o inferior a 50 metros cuadrados.

Alquiler mensual, según contrato, igual o inferior a 100 pesetas.

Consumo máximo mensual 8 kWh., como promedio de los tres meses anteriores.

2.º En las restantes entidades de población: Superficie total de la vivienda igual o inferior a 60 metros cuadrados.

Alquiler mensual, según contrato, igual o inferior a 70 pesetas

Consumo máximo mensual 5 kWh., como promedio de los tres meses anteriores.

Las empresas tramitarán las solicitudes de los abonados y comprobarán si se cumplen las condiciones señaladas. En caso de discrepancia la Delegación de Industria efectuará la clasificación del abonado por aplicación de los módulos establecidos, siendo la apreciación de la misma de aceptación obligatoria por ambas partes.

d) Suministros especiales. — En relación con lo dispuesto en el apartado k) del artículo primero del Decreto de fecha 12 de enero de 1951, sobre la contratación de energía para suministros susceptibles de quedar excluidos de la aplicación estricta de las «tarifas tope unificadas», podrán ser examinados los suministros regulados por contratos con condiciones que se separen de las generales que para usuarios directos tengan autorizadas las entidades productoras o distribuidoras de energía eléctrica.

Sin embargo, como norma general y sin que ello excluya que la Administración, si lo estima conveniente, examine y decida sobre cada caso, no se considerarán exceptuables los suministros que afecten a:

Usuarios con potencia contratada inferior a 1.000 kw.

Usuarios que tengan un consumo anual de energía inferior a 2.000.000 de kWh.

Los usuarios industriales para los que el índice del precio medio de venta—referido a 1935=100—del producto que elaboran o del servicio que prestan sea superior al índice que referido al mismo año le corresponda a la energía eléctrica consumida por él con la tarifa unificada.

Aquellos que actualmente paguen un precio superior al que les resulte al aplicar a sus consumos la tarifa tope unificada.

Los usuarios que no lleguen a un acuerdo privado con las empresas suministradoras de la energía tendrán derecho a que sea examinado el régimen de suministro y facturación, y la Dirección General de Industria, directamente o a través de sus Delegaciones Provinciales, fijará el precio y condiciones aplicables a la energía cedida, teniendo en cuenta en cada caso los elementos de juicio siguientes:

1.º Precio que se aplicaba a la energía recibida en este suministro o en otro análogo en el año 1935 y precio que se ha pagado por la misma energía en el año 1952.

2.º Índices del precio de venta en relación con el año 1935 de los productos elaborados que el usuario de la energía obtenga, si se trata de una entidad industrial, o precios de los servicios prestados, en su caso, o influencia del precio

de la energía en el costo del producto elaborado o del servicio prestado.

e) Cuando la energía sea utilizada en servicios explotados mediante concesión administrativa otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, la fijación de precios y condiciones del suministro se hará según dispone para estos casos el indicado apartado k) del artículo 1.º del Decreto de 12 de enero de 1951.

f) En la fijación de las anteriores tarifas no se han tenido en cuenta los impuestos recargos y gravámenes establecidos sobre consumo y suministros de energía por el Estado, Provincia y Municipio, cuya exacción se hará en igual forma que hasta el presente, corriendo a cargo de las empresas su recaudación.

g) La reglamentación existente en lo que se refiere a la participación de los abonados en los gastos de acometida continúa provisionalmente en vigor.

h) Como derechos de enganche se autoriza el cobro de las siguientes cantidades como máximo:

Hasta 5 kw. de potencia.

Suministros por tanto alzado, 10 pesetas.

Suministros por contador, 20 pesetas.

Para potencias superiores se autoriza la percepción de 5 pesetas por cada kw. contratado.

i) La falta de regularidad en los suministros de energía vendrá sancionada con arreglo a las normas ya establecidas en el título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía eléctrica, de 5 de diciembre de 1933.

Sin embargo, por manifestación expresa de la Delegación de Industria correspondiente podrá declararse específicamente que existen condiciones anormales justificadas que impiden prestar el suministro con carácter permanente y en tales casos se señalarán las repercusiones y descuentos, a que dichas anomalías del suministro pueden dar lugar, en relación con la aplicación de determinadas tarifas y modalidades de las mismas.

j) Otras condiciones de aplicación de las tarifas:

Para los convenios y pólizas y restantes condiciones de contratación de la energía eléctrica se estará a las normas y preceptos que figuran en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de fecha 5 de diciembre de 1933, y Póliza de Abono anexa al mismo, entendiéndose modificados sus preceptos solamente en la parte de su texto que se halle en contradicción con lo dispuesto en el Decreto de 12-1-1951 y disposiciones complementarias del mismo.

Art. 4.º Se establece como tarifa máxima para el alquiler de los contadores de la energía eléctrica la que resulta de aplicar a los precios de alquiler autorizados hasta ahora reglamentariamente el coeficiente Ith que figura en el cuadro de valores publicado.

Para corriente continua y alterna monofásica:

(Cifras redondeadas)

	Alquiler mensual
	Pesetas

Hasta 10 amperios, inclusive	2.00
De 10 a 15 amperios, inclusive	3.00
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 hasta 50 amperios	0.50
Hasta 2 x 5 amperios	3.00
Cada 2 x 5 amperios más o fracción, suplemento de	1.00
Para corriente alterna trifásica y hasta 50 A. por hilo:	
Hasta 5 amperios por fase	4.00
Cada 5 amperios más o fracción por fase, suplemento de	1.00

Los contadores especiales o de más de 50 A. por hilo así como los equipos de transformadores de medida en baja o en alta tensión, horarios, maxímetros, printógrafos, maxigrafos, etc. serán objeto del oportuno convenio no debiendo exceder el alquiler mensual del 12,5 por mil de su valor.

De acuerdo con la legislación vigente y fijadas para todas las entidades suministradoras de energía eléctrica las tarifas de alquiler de contadores, estas empresas vendrán obligadas a suministrar el aparato contador (no especial) de capacidad hasta 50 A. por hilo, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades señaladas anteriormente. Asimismo estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.

Esto, no obstante los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad o alquilárselos libremente a entidades legalmente establecidas extrañas a las empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Tarifa de alquiler de limitadores de corriente.—Las entidades que alquilen limitadores de corriente podrán cobrar como precio máximo del alquiler de dichos aparatos las cantidades siguientes:

Hasta una potencia contratada de 1.200 W., alquiler mensual 1,25 pesetas.

Para potencias superiores a 1.200 W., el máximo de alquiler mensual será el 12,5 por mil del valor del aparato.

Artículo 5.º Nuevas instalaciones para suministros de energía a entidades de población que carecen de servicio actualmente.—A fin de incrementar las electrificaciones de tipo rural en entidades de población que carezcan de suministro de energía eléctrica, las empresas eléctricas cooperarán a los gastos de instalación necesarios para llevar la energía a las entidades de población indicadas, mediante la aportación inicial mínimo del 25 por 100 del coste de cada instalación, siempre que el resto sea sufragado por organizaciones del Estado, Provincia y Municipio, o la Comunidad de Abonados.

Caso de que la instalación se levante, suprimiéndose el servicio, quedarán sus elementos de propiedad de las empresas distribuidora mediante la devolución a las entidades que participaron en la construcción de la instalación del valor que aportaron, previas las deducciones correspondientes a la amortización de los materiales por demérito.

A los efectos de facilitar operaciones crediticias para las aportaciones iniciales, podrá ser autorizado por las Delegaciones de Industria un recargo especial y transitorio en el precio de la energía para amortizar el principal y los intereses de las aportaciones de los usuarios. Asimismo con dicho recargo se atenderá a la amortización de la participación de las empresas en aquella parte de las instalaciones que sea determinada por la Administración.

Art. 6.º Tarifa para la energía reactiva.—El sistema de tarificación de la energía reactiva, autorizada con carácter general por la Dirección General de Industria en su circular número 321, de fecha 27 de junio de 1946 dando normas a las Delegaciones de Industria, es modificado, y en lo sucesivo, todas las empresas de electricidad, acogidas o no a las tarifas tope, sólo podrán aplicar a los abonados como máximo la siguiente tarifa de energía reactiva, ajustándose a las condiciones que se especifican a continuación:

a) Para instalaciones de fuerza motriz en baja y en alta tensión. Aplicando al precio base A de la ener-

gía activa, o sea sin el recargo RA, un coeficiente determinado según el factor de potencia de la instalación. Este coeficiente aumentará el precio del kWh. suministrado si el factor de potencia es menor de 0,85 y disminuirá el precio del kWh. cuando el factor de potencia del abonado llegue a ser superior a 0,899.

El factor de potencia medio de una instalación se determinará aplicando la fórmula

$$\cos \varphi = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

Los valores de esta fórmula serán determinados en forma siguiente:

a) En instalaciones de potencia contratada inferior a 100 kw.

W_a = cantidad registrada por un contador de energía activa.

W_r = cantidad registrada por un contador de energía reactiva.

b) En instalaciones de potencia contratada igual o superior a 100 kw., las empresas podrán optar por aplicar la forma anterior o la que se indican a continuación.

W_a = Potencia máxima activa medida por maxímetros de 15' de periodo de integración.

W_r = Potencia máxima reactiva medida por maxímetros de 15' de periodo de integración.

Hasta que el abonado disponga de maxímetros de 15' de periodo podrán emplearse provisionalmente los de 10' y 5' de periodo.

El coeficiente a aplicar al precio de la energía activa consumida por el abonado, en relación con el valor obtenido para el cos φ se determinará según la correlación siguiente:

Cos φ	Coeficiente Z, a aplicar sobre el precio del kWh. activo	
1		0,97
0,950	—	0,98
0,900	—	0,99
0,850	—	1,00
0,750	—	1,03
0,700	—	1,10
0,650	—	1,17
0,600	—	1,25
0,550	—	1,33
Igual o inferior a	0,549	1,38

Quando un abonado tenga su instalación con factor de potencia igual o inferior a 0,549 en más de una medición efectuada con cuatro meses de intervalo deberá a la Empresa suministradora comunicarlo a la Delegación de Industria, la cual después de examinar el caso podrá obligar al usuario a mejorar su factor de potencia en un plazo fijado al efecto, pudiendo la Delegación de Industria, si su orden no fuese atendida, aplicar san-

ciones o llegar a ordenar la suspensión del suministro.

b) Para instalación de alumbrado.—Las Empresas eléctricas podrán aplicar a sus abonados que utilicen sistemas de alumbrado que originen un factor de potencia inferior a la unidad, un coeficiente de aumento en el precio base A de la energía activa contratada para este uso, que vendrá determinado por la escala siguiente:

Cos φ	Coeficiente Z, a aplicar sobre el precio base de la energía activa	
0,90	—	1,00
0,85	—	1,07
Igual o inferior a	0,849	1,22

El funcionamiento de las instalaciones para alumbrado con cos inferior a 0,85 habrá de ser especialmente autorizado por la Delegación de Industria.

Quando se trate de instalaciones de alumbrado ya en funcionamiento, podrá obligarse al usuario a mejorar su factor de potencia, llegando a ordenar la suspensión del suministro si dichas órdenes fueron incumplidas.

c) Condiciones de aplicación de estas tarifas:

Se entiende como condición precisa para la aplicación de la tarifa de energía reactiva a los usuarios para usos industriales el que las Empresas de electricidad respectivas presten un servicio regular y ajustado al Reglamento vigente en cuanto a las características de tensión y frecuencia de la corriente que suministren, por lo que en tales casos no podrán alegarse circunstancias de exención si se demostrara la alteración de las referidas características.

Para la determinación del factor de potencia en la instalación de un abonado, la Empresa suministradora de la energía tendrá derecho a colocar por cuenta propia los contadores de energía reactiva o maxímetros que sean precisos, no pudiendo cobrar al abonado cantidad alguna ni por el alquiler de estos aparatos ni por los gastos que pudiesen originarse para su instalación.

Los abonados tendrán derecho a colocar también por cuenta propia sus contadores o maxímetros para comprobación de las indicaciones de los aparatos colocados por la Empresa. En caso de desconformidad entre el abonado y la Empresa suministradora, sobre las indicaciones obtenidas, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar de la Delegación de Industria respectiva certificación de las comprobaciones efectuadas en relación con la determinación del factor de potencia de sus instalaciones, y serán de aplicación la tramitación y normas establecidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y regularidad en el suministro de la energía para las inspecciones, verificación y comprobación de los contadores de energía activa.

Mientras a juicio de la Dirección General de Industria no existan en el mercado suficiente número de contadores de energía reactiva para su colocación permanente en las instalaciones de cada abonado, podrá determinarse el factor de potencia de cada instalación mediante la colocación de equipos de medida instalados durante el plazo de un mes. El factor de potencia así determinado se considerará el de la instalación durante el plazo de seis meses siguientes, si el usuario no notifica haber reformado su instalación antes de dicho plazo, en cuyo caso habrá de hacerse una nueva medi-

ción durante un mes, y su resultado servirá de norma durante otros seis meses.

Asimismo las Empresas podrán efectuar mediciones durante una jornada de trabajo con equipos portátiles para cada abonado y en presencia de un representante de éste. Caso de discrepancia en la medición, la Delegación de Industria resolverá. Cada medición de plazo reducido sólo dará derecho a la Empresa para aplicar el coeficiente obtenido en la facturación de los tres meses siguientes, salvo que se repita la medición o el abonado se conforme con el resultado obtenido anteriormente.

Dado el carácter de permanencia del factor de potencia en las instalaciones eléctricas para alumbrado exclusivamente, será precisa una sola medición directa de dicho factor para determinar el coeficiente de corrección del precio de la energía consumida.

Con arreglo la medición efectuada se facturarán los consumos sucesivos del abonado mientras éste no notifique a la Empresa o a la Delegación de Industria respectiva haber instalado los medios precisos para mejorar su factor de potencia, y partir de esta notificación, será necesario conocer los resultados de una nueva medición del factor de potencia para determinar en función del mismo el nuevo coeficiente de corrección del precio de la energía consumida.

Art. 7.º La Oficina Liquidadora prevista en el apartado e) del artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951 se hará cargo de las cantidades recaudadas por la aplicación del complemento τ que afectará a la suma de la facturación realizada en concepto de energía activa y reactiva y cuidará, de acuerdo con sus Reglamentos, del cumplimiento por parte de las Empresas de lo preceptuado sobre los recargos establecidos para las diferentes compensaciones, y en caso de incumplimiento, podrá proponer al Ministerio de Industria la aplicación de las sanciones especiales a las entidades infractoras, aparte de las penalidades que el Reglamento de la Oficina establezca para asegurar su buen funcionamiento.

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del Decreto de fecha 12 de enero de 1951, las Empresas suministradoras de energía eléctrica acogidas al sistema de «tarifas tope unificadas» podrán aplicar a sus abonados otras tarifas, a condición de que al usuario de la energía no resulten más onerosas que las que en esta Orden ministerial se establecen, ajustándose para ello a la tramitación prevista en dicho apartado a).

Todas las facturas o recibos que las Empresas presenten a sus abonados para cobro de la energía consumida deberán llevar impresa en el reverso la tarifa tope unificada que corresponde al servicio prestado, con el detalle del cálculo seguido para la determinación del precio resultante en la factura y, si hubiere lugar, la tarifa de aplicación con arreglo a la cual se hace la facturación por la Empresa, debiendo constar la fecha de presentación de esta tarifa en la Delegación de Industria correspondiente.

Los usuarios de la energía podrán dirigirse a la Delegación de Industria de su provincia solicitando aclaración sobre las facturaciones que les sean practicadas por las Empresas a base de las «tarifas tope unificadas» a que esta Orden se refiere, o a las de «tarifas de aplicación» propuestas por las Compañías de Electricidad con carácter equivalente a las «unificadas».

Las Delegaciones de Industria aclararán gratuitamente cuantos extremos les sean consultados.

Art. 9.º Al establecer en los artículos anteriores las tarifas tope unificadas para las diferentes aplicaciones de la energía

se ha señalado el complemento τ , que ha de aplicarse sobre los precios base A.

El mismo tipo de complemento τ ha de ser facturado por las Empresas en las tarifas de aplicación que, según lo dispuesto en el apartado a) y en el artículo primero del Decreto de 12 de enero de 1951 ofrecen a sus abonados dentro del sistema de tarifas unificadas, y en tales casos la recaudación que se obtenga con la aplicación del indicado recargo tendrá la misma finalidad y destino que la señalada para la obtenida con el recargo establecido sobre la tarifa tope unificada.

El Ministerio de Industria revisará semestralmente el valor de τ según las condiciones de producción distribución y venta de la energía, publicando oportunamente las variaciones que se establezcan sobre dicho complemento. Las Empresas de electricidad vendrán obligadas a facilitar a la Dirección General de Industria cuantos datos referentes a la compra, venta y facturación de la energía interese conocer dicho Organismo para el ejercicio de su función.

Art. 10. La aplicación de los recargos autorizados por la Dirección General de Industria, en cumplimiento de la Orden ministerial de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1945, en orden a la compensación de la energía térmica, quedará anulada para todas las Empresas eléctricas suministradoras de energía en las facturaciones de los consumos realizados a partir de primero de enero de 1953.

También quedará anulada para los consumos a partir de dicha fecha, aunque solamente para las Empresas que se acogan al sistema de tarifas tope unificadas, el recargo establecido sobre los precios de la energía por el Ministerio de Industria por Orden de 11 de julio de 1949 para compensar un plus de carestía de vida en el personal de las industrias eléctricas.

Art. 11. Disposiciones transitorias:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 14 de noviembre de 1952 las tarifas tope unificadas serán de general aplicación a partir de primero de enero de 1953, salvo mejor derecho, por las Empresas que se acogan a este régimen, sin que para ello sea obligatorio formalizar documento alguno entre las partes contratantes, y siendo de aplicación, a estos efectos, las normas establecidas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre recargos excepcionales en la tarifa unificada, que se prevén en el apartado a) del artículo adicional del Decreto aprobado con fecha 14 de noviembre de 1952, cuando circunstancias de orden general lo aconsejen, y a efectos de evitar variaciones muy bruscas en algunos precios de la energía, que pudieran producirse como consecuencia de pasar del sistema actual de tarifas al que se establece con estas disposiciones, la Dirección General de Industria queda facultada para modificar en los sectores afectados los precios de los diferentes servicios en forma que el precio medio global A no sufra alteración.

Estos reajustes para la adaptación de las tarifas tendrán un carácter provisional y se aplicarán durante un periodo inferior a dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial.

Tercera. Las Empresas que, acogidas al sistema de tarifas tope unificadas, se crean con derecho a que se les autorice el recargo especial previsto en el apartado a) del artículo adicional del Decreto de 14 de noviembre de 1952, podrán solicitarlo de las Delegaciones Provinciales de Industria, si se trata de distribuciones en una provincia, o de la Dirección General de Industria, si afectan

a varias provincias, aportando al efecto cuantos datos y comprobaciones sean precisos como justificación de su situación especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1952 por la que se dispone se abone al personal de las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica una gratificación extraordinaria, independiente de la de Navidad.

Ilmo. Sr.: Con destino a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y en atención a las circunstancias que en los mismos concurren, se estima necesario establecer una gratificación extraordinaria de carácter circunstancial.

En su virtud,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros y en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes del 31 del actual mes de diciembre, las Empresas incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica abonarán a su personal una gratificación extraordinaria por el importe de una mensualidad de su retribución, entendiéndose por tal el salario inicial de la categoría del trabajador, incrementado por los aumentos de antigüedad, en su caso, y el plus de carestía de vida establecido por Orden de 22 de junio de 1951.

Art. 2.º Esta gratificación será independiente de la reglamentaria de Navidad y compatible con la misma; no podrá repercutir en los precios; tendrá la consideración de gastos de Empresa; no será computable a efectos de seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y no incrementará el fondo del plus familiar.

Art. 3.º Las Empresas que voluntariamente hubiesen satisfecho alguna gratificación extraordinaria durante los meses transcurridos del año en curso no vendrán obligadas a satisfacer la que por la presente Orden se establece.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se resuelven los concursos de los Premios Nacionales de Literatura del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución de los concursos de los Premios Nacionales de Literatura del presente año;

Resultando que por Orden ministerial

de 22 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 123, de 2 de mayo de 1951) se convocaron los concursos para los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco», «José Antonio Primo de Rivera» y «Miguel de Cervantes», ofreciéndose un premio de pesetas 25.000 para cada uno de ellos:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 285, de 11 de octubre de 1952) se nombró el Jurado calificador para otorgar los tres referidos Premios Nacionales:

Resultando que, previa la tramitación correspondiente por la Dirección General de Información, el Jurado se constituyó en la tarde del 17 del actual bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Florantino Pérez Embid, Director general de Información, del que formaron parte, como Vocales: don Rafael Sánchez Mazas, don Leopoldo Palacios, don Gonzalo Fernández de la Mora, don Jorge Jordana Fuentes y don José García Nieto, y don Guillermo Alonso del Real, como Secretario:

Resultando que el Jurado acordó conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco», para ensayos, a la obra «El poder político y la libertad (la monarquía de la reforma social)», de don Angel López-Amo Marín; conceder el premio «José Antonio Primo de Rivera», sobre poesía, al libro «Tus rosas frente al espejo», de don José María Alonso Gamero;

el premio «Miguel de Cervantes», para novela, al libro «De pantalón largo», original de don José Antonio Jiménez Arnáu;

Considerando que en la tramitación de los respectivos expedientes se han guardado todos los preceptos jurídicos y administrativos que son de aplicación a estos concursos.

Este Ministerio de Información y Turismo, de conformidad con el criterio seguido por el mencionado Jurado, ha resuelto:

Primero. Conceder el Premio Nacional de Literatura «Francisco Franco», para ensayos, al libro «El poder político y la libertad (la monarquía de la reforma social)», de don Angel López-Amo Marín.

Segundo. Conceder el Premio Nacional de Literatura «José Antonio Primo de Rivera», para poesía, al libro «Tus rosas frente al espejo», de don José María Alonso Gamero.

Tercero. Conceder el Premio Nacional de Literatura «Miguel de Cervantes», para novela, al libro «De pantalón largo», original de don José Antonio Jiménez Arnáu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a Secretarios de la Administración de Justicia

Transcribiendo relación de los opositores a quienes faltan documentos para completar sus expedientes respectivos.

turales, contados desde el siguiente al de

Se concede un plazo de diez días para la publicación de esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan completar los expedientes los aspirantes que en ella figuran, presentando en la Sección segunda de la Dirección General de Justicia los documentos que en cada caso se mencionan y previniéndoles que de no verificarlo dentro del referido plazo se entenderá que renuncian a figurar como tales opositores:

Arce Gil, José Clemente.—Declaración jurada, según los términos de la convocatoria y recibo de pago de derechos.

Areitio Rodrigo, José María.—Certificación facultativa.

Arias Bañón, Julio.—Certificación de buena conducta y certificado médico.

Armesto Murias, José.—Idem id.

Arroyo López Soro.—Certificación de nacimiento y de antecedentes penales, de buena conducta, declaración jurada y recibo de pago de derechos.

Asís Garrote, José de.—Declaración jurada, según los términos de la convocatoria y certificado médico.

Bachiller Ochoa, Benito.—Certificado médico.

Bao Fernández, Antonio.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.

Barcala Trillo Figueroa, Alfonso.—Certificaciones buena conducta y antecedentes penales.

Barrero Fernández, José.—Legalizar certificación de nacimiento.

Bazán Pinedo, Julio.—Certificaciones de nacimiento, médico, antecedentes penales, buena conducta, título o certificado de estudios y recibo de pago de derechos.

Belloso Castillo, Manuel.—Certificado médico, según los términos de la convocatoria.

Bueno Domínguez, Eloy.—Certificados de nacimiento, médico y buena conducta, título o certificado de estudios y declaración jurada.

Buisan Bernad, Mario.—Certificado de antecedentes penales corriente y recibo de pago de derechos.

Calle Guljarro, Manuel.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.

Calvera Aventin, Horacio.—Toda la documentación, excepto título y recibo de pago de derechos.

Collazo Rey, José.—Toda la documentación, excepto recibo de pago de derechos.

Cano Estades, José.—Recibo de pago de derechos.

Cuesta Valdés, Matías.—Certificación de antecedentes penales y recibo de pago de derechos.

Delgado del Moral, José.—Certificaciones de nacimiento, buena conducta, antecedentes penales, médico y título o certificado de estudios.

Díos Estévez, Luis José de.—Certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico, declaración jurada y retiro de pago de derechos.

Esteban Alamo Pedro.—Certificados de buena conducta, antecedentes penales, médico y título o certificado de estudios.

Estévez Costa, José.—Recibo de pago de derechos y toda la documentación, excepto declaración jurada.

Feijoo García, Manuel Pedro.—Declaración jurada, según los términos de la convocatoria.

Fentanes Merino Gerardo.—Certificado médico, según los términos de la convocatoria.

Fernández Ortega, Arturo.—Recibo de pago de derechos.

Fernández de Lis, Luis Antonio.—Certificado antecedentes penales y legalizar certificación nacimiento, título o certificado de estudios y recibo de pago de derechos.

Florián Lázaro, Jesús.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.

García Barberá, Francisco.—Idem id.

García Barbón y Castañeda, José Juan.—Certificado médico.

García Caridad, Tomás.—Certificaciones nacimiento, antecedentes penales, buena conducta, médico y título o certificado de estudios y declaración jurada.

García Ceballos, Manuel.—Declaración jurada y certificado médico.

García García, Miguel Angel.—Certificaciones de nacimiento y médico.

García Murillo Basas, Eusebio.—Declaración jurada con arreglo a los términos de la convocatoria.

García Puyol, Francisco Javier.—Certificados de antecedentes penales, buena conducta, médico y declaración jurada.

García Sánchez, Juan.—Certificado antecedentes penales y recibo de pago de derechos.

García Velasco, Fulgencio Lorenzo.—Todos los documentos menos recibo de pago de derechos.

Gea Clavel, José.—Legalizar certificación de nacimiento.

Gómez Arjona, Juan.—Toda la documentación menos recibo de pago de derechos.

Gómez Vergara, Ernesto.—Certificados de buena conducta y médico.

González González, Manuel.—Certificado médico.

González Jubete, Jesús.—Certificados de nacimiento, buena conducta y antecedentes penales y título o certificado de estudios.

González Mallo, César.—Reintegro de certificado médico.

González Peón, Clemente.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.

González Zorrilla, Federico.—Certificado de buena conducta.

Granado Riollo, Ramón.—Certificado médico con arreglo a los términos de la convocatoria.

Guerra Tejedor, Mariano.—Certificado de antecedentes penales corriente, médico, recibo de pago de derechos y título o certificado de estudios.

Guttenberger Pérez, Carlos.—Certificado penales, recibo de pago de derechos, declaración jurada y título o certificado de estudios.

Gutiérrez Valdeón, Asterio.—Certificado de nacimiento, antecedentes penales, médico y recibo de pago de derechos.

Haro Soutelo, Serafín.—Certificados de antecedentes penales, buena conducta y médico.

Hernández Rodríguez, José.—Declaración jurada, con arreglo a los términos de la convocatoria.

Herrera Esteban, Angel.—Certificado de buena conducta, título o certificado de estudios.

Herrero Pau, Ricardo.—Recibo de pago de derechos.

Hortelano García, Francisco.—Todos los documentos menos declaración jurada y recibo de pago de derechos.

Hurtado Martínez, Luis.—Idem id.

Iglesias Acuña, Antonio.—Toda la documentación menos declaración jurada.

Lalaguna Domínguez Enrique.—Idem id.
 Lara Simón, Miguel de.—Certificaciones de nacimiento, buena conducta y médico.
 Leiros Freire, Ricardo.—Declaración jurada con arreglo a los términos de la convocatoria.
 Lojo Formoso, José Santiago.—Toda la documentación menos recibo de pago de derechos.
 Lomba Veghison, Antonio.—Certificado de buena conducta.
 Longo Sanz, Carlos.—Toda la documentación, excepto recibo de pago de derechos.
 López Escucero, Dámaso.—Certificado de antecedentes penales y recibo de pago de derechos.
 López Gallego Agustín.—Documentos que justifiquen su condición de ex combatientes.
 López García, Celestino.—Certificación médica con arreglo a los términos de la convocatoria y recibo de pago de derechos.
 López Muñoz, Miguel.—Certificaciones de nacimiento, buena conducta y médico.
 López Requena Miguel.—Recibo de pago de derechos y toda la documentación, excepto declaración jurada.
 López Tello, Francisco.—Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta, médico y título o certificado de estudios.
 Luján Servet, Ricardo.—Certificaciones de nacimiento, buena conducta, médico y título o certificado de estudios.
 Marín Camacho, Antonio.—Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta, médico y recibo de pago de derechos.
 Marín Padilla, Antonio.—Certificación médica.
 Marcos, Alonso, Ángel.—Certificaciones de antecedentes penales, buena conducta, médico, declaración jurada y recibo de pago de derechos.
 Martín Población, Jaime.—Certificaciones de nacimiento y facultativa, título o certificado de estudios.
 Martín Sadía Julián de.—Toda la documentación, excepto recibo de pago de derechos.
 Martínez Escudero, Joaquín.—Certificado de antecedentes penales y recibo de pago de derechos.
 Mathías Gil, José.—Recibo de pago de derechos y título debidamente autorizado.
 Méndez Rodríguez, Fernando.—Título o certificado de estudios.
 Merino Rodríguez, Jesús.—Legalización de partida de nacimiento.
 Moner Muñoz, Eduardo.—Excepto declaración jurada, todos los documentos y recibo de pago de derechos.
 Moner Muñoz, Alejandro.—Idem id.
 Monzó Millet, Salvador.—Certificaciones de antecedentes penales, médico y título o certificado de estudios.
 Millán González Pardo, Pedro.—Declaración jurada con arreglo a los términos de la convocatoria.
 Nogales Rico, Ramón.—Declaración jurada.
 Olarte Egido, Victoriano.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.
 Orozco Antequera, Alfonso.—Certificados médico y antecedentes penales y recibo de pago de derechos.
 Pascual Repiso, Germán.—Certificados de nacimiento, antecedentes penales, médico, título o certificado de estudios y recibo de pago de derechos.

Pérez Llombet, Carlos.—Recibo de pago de derechos.
 Piquer Gallur Carlos.—Toda la documentación, excepto la declaración jurada y recibo de pago de derechos.
 Pérez Julián, Pedro.—Certificado de antecedentes penales.
 Planas Ariza, José Miguel.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.
 Prado Ardito, Juan Fermín.—Certificaciones de buena conducta, antecedentes penales, médico y declaración jurada.
 Prieto Prada, Celedonio.—Certificaciones de nacimiento, antecedentes penales, médico y título o certificado de estudios.
 Quesada Hernández, Bartolomé.—Certificaciones de nacimiento y de buena conducta.
 Rafael Cano, Antonio.—Certificado médico y recibo de pago de derechos.
 Reyes Téllez, Miguel Ángel.—Recibo de pago de derechos.
 Río March, José Antonio del.—Certificado de buena conducta.
 Rodríguez Pita, Tomás.—Certificación de nacimiento y título o certificación de estudios.
 Rodríguez Sánchez, José.—Certificado de penales y recibo de pago de derechos.
 Rodríguez Sánchez, Juan.—Certificación de antecedentes penales y de buena conducta.
 Romero y González Calatayud, Vicente.—Certificados de nacimiento, antecedentes penales, buena conducta, médico y título o certificado de estudios.
 Rosado González, Miguel.—Certificado médico.
 Rossignoli Just, Juan Antonio.—Certificación de antecedentes penales, buena conducta y médico.
 Ruiz Gutiérrez, Urbano.—Certificado médico y recibo de pago de derechos.
 Ruiz G. de Bonilla, Enrique.—Certificados de penales y buena conducta.
 Salve González, Tomás.—Certificación de nacimiento, título o certificado de estudios.
 Sampedro Font Juan.—Certificados de buena conducta y médico y declaración jurada.
 Sánchez Alna, Ángel.—Todos los documentos y recibo de pago de derechos.
 Sánchez González, Lázaro.—Certificaciones de nacimiento, médico, antecedentes penales, título o certificado de estudios y pago de derechos.
 Sánchez de Nieva, Fernando.—Recibo de pago de derechos.
 Sánchez Prieto, Santos.—Certificado médico con arreglo a los términos de la convocatoria.
 Sancho Guimerá, Pedro José.—Título o certificado de estudios.
 Santacruz Velázquez, Jesús.—Todos los documentos y recibo de pago de derechos.
 Sanz Sanz, Valentín.—Certificado de nacimiento y título o certificado de estudios.
 Segura Torres José.—Idem id.
 Sola Castro, Juan Benito.—Toda la documentación, excepto declaración jurada y recibo de pago de derechos.
 Valenzuela García, Fernando.—Legalización de la certificación de nacimiento.
 Vicente Prieto, Julián.—Toda la documentación y recibo de pago de derechos.
 Vicente Velo, Rafael.—Declaración jurada con arreglo a los términos de la convocatoria.
 Madrid, 23 de diciembre de 1952.—El Secretario, Carlos Viada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Interesando de los Ayuntamientos y Agrupaciones de Ayuntamientos menores de 500 habitantes, remitan a los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local certificaciones literales de los nombramientos y ceses de los Secretarios habilitados que hayan desempeñado el cargo en los mismos durante los últimos cinco años.

En relación con lo prevenido en la tercera disposición transitoria del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952,

Esta Dirección General ha acordado interesar de los Ayuntamientos y Agrupaciones de Ayuntamientos menores de 500 habitantes, remitan a los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administra-

ción Local, en el plazo improrrogable de quince días, certificaciones literales de los nombramientos y ceses de los Secretarios habilitados que hayan desempeñado el cargo en los mismos durante los últimos cinco años, contados hasta la fecha de publicación del Reglamento; debiendo advertirse que este Centro, siempre que lo estime conveniente, dispondrá la oportuna comprobación de cuantos datos se remitan, exigiendo, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar, y que cuando se trate de Agrupaciones de Ayuntamientos a efectos de un solo Secretario las certificaciones habrá de autorizarla el Presidente de la misma.

Los Colegios, en el plazo también de quince días, a partir de la fecha en que termine el de recepción, y debidamente comprobados los datos que figuren en las referidas certificaciones, con los obrantes

en los mismos, las enviarán a esta Dirección General.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.—El Director general, J. García Hernández.

Transcribiendo los nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

Secretarías de primera categoría

El Pino (La Coruña)	D. Arturo Varela Frade,
Castillo de Locubín (Jaén)	D. José Chamorro Arias.
Ubeda (Jaén)	D. José Suca Queiruga.
Mazarrón (Murcia)	D. Miguel Galián Ballester.
Bejar (Salamanca)	D. Jesús de la Nava Cillero.
Cazalla de la Sierra (Sevilla)	D. Manuel A. Martínez Martínez.

Secretarías de segunda categoría

Ontur (Albacete)	D. Feliciano Daniel García García.
Garrucha (Almería)	D. Juan Navarro Martínez.
Taradell (Barcelona)	D. Juan Martí Grifull.
Agudo (Ciudad Real)	D. Alberto Gómez Illanas.
Landete (Cuenca)	D. Claudio Novella Sánchez.
Toen (Orense)	D. Luis Puga Alvarez.
Arbo (Pontevedra)	D. Julián del Caño Fermoso.
Carrión de los Céspedes (Sevilla)	D. Francisco Geniz Artillo.
La Luisiana (Sevilla)	D. Anselmo Pérez Rojas.
El Saucejo (Sevilla)	D. José Rodríguez Luna.
Hijar (Teruel)	D. Miguel Murciano Hernández.

Secretarías de tercera categoría

Confrides (Alicante)	D. Gaspar Mora Martínez.
Diego Alvaro (Avila)	D. Moisés Jiménez Martín.
Cánoves y Samalus (Barcelona)	D. Jacinto Bellonch Bosch.
Castelltersol (Barcelona)	D. Ramón Espelt Tarres.
Vileña y La Vid de Bureba (Burgos) ...	D. Evaristo García Pacheco.
Gargantilla (Cáceres)	D. Sixto Sánchez de Guzmán.
Planolas (Gerona)	D. Juan Prat Dalmáu.
Arenillas de San Pelayo y Renedo de Valdavia (Palencia)	D. Flaviano Gómez Ibáñez.
Fresnedo de Cuella (Segovia)	D. Valentín Sacristán Borreguero.
Ortigosa de Pestaño (Segovia)	D. Mariano Herrero Herranz.
Barig (Valencia)	D. José Cirilo Valero Foz.
Used (Zaragoza)	D. Mateo Cihuelo Calvo.
Villarreal del Huerva (Zaragoza)	D. Tomás Gracia Nebra.
La Zaida (Zaragoza)	D. Rogelio López Domínguez.

Intervenciones de Fondos

Categoría tercera:
Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).
Calahorra (Logroño)

Los Gobernadores civiles dispondrán de la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su resi-

D. Tomás Angel Ríos González.
D. Jesús Iborde Armisen.

dencia, o en el plazo de quince días, en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.—El Director general, José García Hernández.

de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 8.700.000 pesetas.

La fianza provisional, a 117.000 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 7 de febrero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.712-A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras del «Proyecto de replanteo del canal de alimentación del pantano de González Lacasa».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta segunda subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 8.704.647,94 pesetas.

La fianza provisional, a 125.570 pesetas.

La segunda subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la segunda subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.733—A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Brañosera, Vallejo de Orbó y Porquera, para el de dichos pueblos y Barruelo de Santullán (Palencia), excepto las de captación ya construidas».

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.794.950,80 pesetas.

La fianza provisional, a 46.925 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero (Valladolid).

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.734—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras del proyecto de ampliación del de conducción de aguas potables para el abastecimiento de Gaibiel (Castellón de la Plana).

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 487.585,68 pesetas.

La fianza provisional, a 9.755 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.710-A. C.

Anunciando la subasta de las obras del proyecto de replanteo previo del de conducción de aguas para abastecimiento de Vellilla de los Ajos.

Hasta las trece horas del día 12 de enero de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 336.214,79 pesetas.

La fianza provisional, a 6.725 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 17 de enero de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.711-A. C.

Anunciando el concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas para el aliviadero del pantano de Santa Teresa.

Hasta las trece horas del día 2 de febrero de 1953 se admitirán en la Sección

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, el concurso para el suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas transportadoras y de una elevadora, con las correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, con destino a los servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria.

«Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para el suministro e instalación de ocho carretillas eléctricas transportadoras y de una elevadora, con las correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, con destino a los servicios de los puertos de La Luz y Las Palmas de Gran Canaria, anunciado por la Junta de los mismos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 25 de abril de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Junta, a las doce horas del 30 de mayo último, y de conformidad con lo dictaminado por el Servicio correspondiente, por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición única presentada al mismo, suscrita por «S. A. M. Fenwick», de Barcelona, que se ha comprometido a realizar la ejecución, suministro e instalación de las ocho carretillas transportadoras y de una elevadora y de las correspondientes estaciones de carga de baterías para las mismas, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de adjudicación, por la cantidad global de 1.049.650 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso y a las de su oferta que mejoren aquéllas y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, abonándose por la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas y su Dirección facultativa la cantidad mencionada, en los plazos previstos en los pliegos de condiciones, con cargo a los fondos propios de su plan económico, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 3 de octubre de 1952, que figura unida al expediente.—Madrid, 17 de noviembre de 1952. Suárez de Tangil.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1952.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras de los Puertos de La Luz y Las Palmas.

Rectificando un error del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de diciembre de 1952 en relación con las obras de «Dique de Pontiente y muelle de la Sal (muelle de atraque y dragado)», en el puerto de Torrevieja.

Habiéndose padecido un error en el texto del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 de los corrientes, se hace público que el título de la obra de que se trata es el de «Dique de Pontiendo y Muelle de la Sal (muelle de atraque y dragado)», en el

puerto de Torrevieja», en lugar del de «Dique de abrigo y Muelle de la Sal (muelle de atraque y dragado)» con el que figura en el expresado anuncio.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Ampliando el plazo para presentación de originales al concurso de libros de texto del segundo curso del Bachillerato laboral.

Por Orden de esta Dirección General de 11 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de julio) se establecía como último día hábil para presentar en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional los originales del concurso de libros de texto del segundo curso del Bachillerato Laboral el día 31 de diciembre del año actual.

Vistas las instancias solicitando se prorogue el plazo concedido y siendo de estimar las razones expuestas en las mismas,

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral-Presidencia de la Comisión Permanente del Patronato Nacional ha resuelto señalar el día 28 de febrero de 1953 como último para presentar los originales del concurso de libros de texto del segundo curso del Bachillerato Laboral, estableciéndose un plazo de dos meses, a partir de esta fecha para que el Patronato Nacional haga pública la resolución que se acuerde.

Madrid, 11 de diciembre de 1952.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 186 viviendas protegidas en Valencia-Mislata.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento ochenta y seis «viviendas protegidas» en Valencia-Mislata, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don José Luis García Pellicer.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de diez millones trescientas treinta y ocho mil catorce pesetas con catorce céntimos (10.338.014,14 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento treinta y un mil seiscientos noventa pesetas con siete céntimos (131.690,07 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués

de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este artículo y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Federico Mayo.

3.728—A. C.

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 208 viviendas protegidas en Madrid-El Pardo.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de doscientas ocho «viviendas protegidas» en Madrid-El Pardo, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el arquitecto don Diego Méndez.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de diez millones ciento cincuenta y un mil cuarenta y ocho pesetas

con veinte céntimos (10.151.048.20 ptas.).
 La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento treinta mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos (130.755,24 ptas.).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbra correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Federico Mayo.

3.729—A. C.

Edicto por el que se hace público la ocupación de los terrenos que se indican, y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas.

Por Decreto de 21 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de agosto), se declararon de

urgencia las obras de construcción de un grupo de cien «viviendas protegidas» por el Instituto Nacional de la Vivienda en Puebla de Guzmán (Huelva), con destino a trabajadores mineros de la mina «Las Herreras», con arreglo a la Ley de 7 de agosto de 1941.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, por el presente edicto se hace saber a todos los propietarios, expresamente a don Rodrigo Carrasco Tenorio y a los herederos de doña Josefa Ponce Sánchez, y titulares de derechos afectados, que el día 15 del próximo mes de enero, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de una porción de terreno de cabida 5 hectáreas 74 áreas y 56 centiáreas, que linda: Norte, carretera de la Puebla de Guzmán a Cabezas del Pasto, comprendido el lindero entre los 3.835 y 4.136 metros, a partir del origen de la carretera; Sur, Este y Oeste, las fincas de las cuales se segrega esta porción.

Y para que conste, y a los efectos que previene el artículo cuarto de la citada Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público el presente anuncio.

Madrid, 23 de diciembre de 1952.—El Director general, F. Mayo.

3.738—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Secretaría General Técnica

Resolución por la que se revisa la tarifa de precios de venta al público de cubiertas y cámaras de automóvil y motocicletas.

Habiéndose reducido el precio de entrega del caucho virgen a los industriales fabricantes de neumáticos de automóvil, se hace preciso proceder a la revisión de la tarifa vigente para la venta de cubiertas y cámaras, de acuerdo con la baja experimentada por dicha materia prima.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica, previo informe y propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de enero próximo los precios de venta al público para las cámaras y cubiertas de automóvil de fabricación nacional, serán los que se señalan en la siguiente tarifa:

TARIFA DE PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DE NEUMATICOS DE AUTOMOVIL

Turismo	Precios	
	Cubiertas	Cámaras
5.00-14	502	50,00
5.90-14	614	50,—
4.00-15	341	38,—
4.25-15	378	38,—
5.00-15	502	50,—
5.50-15	613	57,50
5.90-15	650	57,50
6.00-15	720	55,50
6.40-15	757	71,50
6.50-15	819	74,—
6.70-15	805	74,—
7.00-15	933	74,—
7.10-15	882	73,—
7.50-15	1.068	76,—
7.80-15	920	78,50
8.20-15	1.037	91,50
4.50-16	488	44,50
5.00-16	519	51,—
5.00/5.25-16	576	51,—
5.25-16	627	51,—
5.50-16	657	58,50

Turismo	Precios	
	Cubiertas	Cámaras
6.00-16	750	63,—
6.00-16 N	757	63,—
6.00/6.25-16	793	62,50
6.25-16	848	63,—
6.50-16	890	70,50
7.00-16	1.071	70,50
7.50-16	1.231	87,50
4.00-17	343	41,50
4.25-17	375	48,50
4.50-17	452	48,50
4.75-17	587	50,—
5.00-17	623	50,50
5.25-17	660	50,50
5.50-17	737	69,50
6.00-17	959	69,50
6.50-17	1.068	79,50
7.00-17	1.199	79,50
7.50-17	1.326	90,50
4.00-18	420	43,—
4.50-18	540	50,—
4.75-18	621	55,50
5.25-18	719	55,50
5.50-18	759	73,50
6.00-18	983	74,50
6.50-18	1.092	79,50
7.00-18	1.243	87,50
4.00-19	408	46,50
4.50-19	553	51,—
4.75-19	661	56,—
5.00-19	678	56,—
5.25-19	733	59,50
5.50-19	808	79,50
6.00-19	1.018	79,50
6.50-19	1.112	93,50
7.00-19	1.221	95,50
5.00-20	690	68,50
5.25-20	764	68,—
5.50-20	868	83,—
6.00-20	1.068	83,—
6.50-20	1.165	99,50
7.00-20	1.315	99,50
4.50-21	586	60,—
5.00-21	768	63,50
5.25-21	825	63,50
6.00-21	1.121	86,—
6.50-21	1.232	100,50
7.00-21	1.341	100,50
12 x 45	457	50,50
13 x 45	579	62,50
14 x 45	655	62,50
15 x 45	776	69,—
14 x 50	757	71,50
15 x 50	868	71,50
16 x 50	1.030	83,—
17 x 50	1.148	92,—
130 x 40	456	48,50
140 x 40	542	58,50
150 x 40	683	63,—
160 x 40	763	70,—
180 x 40	954	76,—
135 x 400	440	44,50
145 x 400	523	44,50
155 x 400	596	53,50
165 x 400	664	55,50
185 x 400	749	73,50
5.0-15	440	44,50

Moto

4.00-8	197	28,50
2.75-19	198	31,—
3.00-19	241	37,50
3.25-19	283	37,50
3.50-19	292	41,50
3.50-19 «Cadena»	319	41,50
4.00-19	407	46,50

Camión

23 x 5	775	74,—
30 x 5	1.208	102,—
30 x 5 E. H. D.	1.376	102,—
32 x 6	1.764	133,—
32 x 6 Y	1.978	133,—
32 x 6 «Cadena»	1.929	133,—
32 x 6 1/2	2.164	147,—
36 x 6	1.968	141,—

Turismo	Precios	
	Cubiertas	Cámaras
34 x 7	2.482	157,—
34 x 7 Y	2.682	157,—
34 x 7 1/2	2.904	177,—
38 x 7	2.989	177,—
35 x 7 1/2	2.904	170,50
36 x 8	3.436	200,—
40 x 8	3.636	222,—
36 x 8 1/2	4.075	238,—
38 x 9	4.819	281,—
42 x 9	5.327	322,50
39 x 9 1/2	5.134	296,—
41 x 9 1/2	5.441	330,50
40 x 10	5.774	338,50
44 x 10	6.285	396,—
10.50-16	4.262	274,—
8.25-18	2.321	165,—
17 x 400	875	71,50
19 x 400	1.144	95,50
6.00-20	1.075	98,—
6.50-20	1.376	107,50
7.00-20	1.580	116,—
7.50-20	1.958	150,—
8.00-20	2.487	175,50
8.25-2	2.603	170,50
9.00-20	3.045	200,50
9.75/10.00-20	3.896	238,—
10.50/11.00-20	4.690	296,—
12.00-20	5.997	371,—
13.00-20	7.276	390,—
13.50/14.00-20	8.201	435,50
8.25-20 Y/35 x 7 1/2	3.222	165,50
8.25-22	2.799	182,—
10.50/11.00-22	5.168	300,—
11.00-22	5.168	320,—
8.00-24	2.860	189,—
9.00-24	3.557	224,50
12.00-24	7.048	409,—
C-20	3.567	202,50
D-20	4.167	250,—
E-20	4.738	296,50
F-20	5.325	387,50
E-22	5.007	391,50
E-24	5.038	356,50
F-24	5.782	391,—

2.º Los fabricantes nacionales de cámaras y cubiertas de automóvil calcularán los descuentos que se han de aplicar sobre esta tarifa para revendedores y suministros directos a Ministerios y demás Organismos oficiales, de acuerdo con las normas señaladas en la resolución de esta Secretaría General Técnica de 6 de abril de 1951, debiendo comunicar a la Oficina de Precios de este Ministerio los descuentos que se fijen en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la presente resolución.

Lo que se comunica a ese Sindicato para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1952.—El Secretario general, Luis Arruza.

Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal para el concurso-oposición del grupo E) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal.

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tri-

bunal el día 6 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10), se ha acordado desestimar la deducida por don Manuel Mora Villar, por cuanto que el mismo alega haber sido funcionario de la Subsecretaría de Educación Popular, y en la actualidad no posee tal condición, y, por tanto, en aplicación del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que especifica que estas oposiciones son sólo para legalizar la situación de los actuales funcionarios, no se le puede considerar comprendido en ellas, máxime cuando nunca ha tenido nombramiento de Inspector de Servicios de este Departamento.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores opositores que habiéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra J, iniciándose los ejercicios el próximo día 8 de enero, a las doce horas, en el salón de actos de la Secretaría General de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Secretario, Emilio Rodríguez Tarduchy.—Visto bueno: el Presidente, Cerviá.

Tribunal para el concurso-oposición del grupo F) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal.

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tribunal el día 6 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10), se ha acordado desestimar la deducida por don Manuel Mora Villar, por cuanto que el mismo alega haber sido funcionario de la Subsecretaría de Educación Popular, y en la actualidad no posee tal condición, y, por tanto, en aplicación del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que especifica que estas oposiciones son sólo para legalizar la situación de los actuales funcionarios, no se le puede considerar comprendido en ellas, máxime cuando nunca ha tenido nombramiento de Asesor Administrativo de los Servicios de este Departamento.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores opositores que habiéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra L, iniciándose los ejercicios el próximo día 8 de enero, a las diez horas, en el salón de actos de la Secretaría General de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Secretario, Por ausencia del titular, Juan Iglesias Santos.—Visto bueno: el Presidente, Cerviá.

Tribunal para el concurso-oposición del grupo G) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Haciendo público el orden de actuación de los señores opositores ante este Tribunal.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a plazas de Asesores Facultativos del Gabinete Técnico, que ha-

biéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra N, iniciándose los ejercicios el próximo día 30, a las diecisiete horas, en el salón de actos de la Secretaría General de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Secretario, Gabriel García Loygorri.—Visto bueno: el Presidente, Cerviá.

Tribunal para el concurso-oposición del grupo H) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Resolviendo las reclamaciones presentadas al citado concurso y haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal.

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tribunal el día 6 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10), se ha acordado desestimar la deducida por don Antonio Camuñas Paredes, por no haber probado documentalente su calidad de funcionario de la Dirección General de Turismo, a pesar de haber estado expuesto, en el tablón de anuncios del Ministerio, desde el día 1 al 8 del presente mes, ambos inclusive, aquel en que se le hacía saber la necesidad de aportarlo, y máxime cuando no ha tenido nunca nombramiento de Arquitecto de este Departamento, dotado de sueldo o remuneración con cargo al presupuesto del mismo, por lo que, en aplicación del artículo 10 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que especifica que estas oposiciones son sólo para legalizar la situación de los actuales funcionarios, no se le puede considerar comprendido en ellas.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores opositores que, habiéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra G, iniciándose los ejercicios el próximo día 29, a las diez horas, en el salón de actos de la Secretaría General de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Secretario, Gabriel García Loygorri.—Visto bueno: el Presidente, Cerviá.

Tribunal para el concurso-oposición del grupo I) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Haciendo público el orden de actuación ante este Tribunal.

Se pone en conocimiento de los señores opositores a plazas de Aparejadores que, habiéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra P, iniciándose los ejercicios el próximo día 29, a las doce horas, en el salón de actos de la Secretaría General de este Ministerio.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Secretario, Julián Luis Manzano Monis. Visto bueno: el Presidente, José Luis Villar Palasi.

Numero de orden	Termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
C A C E R E S					
<i>Villanueva de la Vera:</i>					
3.700	Rubio Gómez, Petra	7.000	3.751	Alvarez García, Benigno	30.000
3.701	Rubio Jiménez, Segundo	3.000	3.752	Alvarez Moreno, Germán	5.000
3.702	Rubio Ramoé, Clemente	40.000	3.753	Alvarez Muñoz, Alvaro	7.000
3.703	Ruiz Cano, Daniel	16.000	3.754	Alvarez Salcedo, Teodoro	8.000
3.704	Salinero Lanchó, Antonio	6.000	3.755	Arroyo Alonso, Rufino	15.000
3.705	Salinero Morcuende, Francisco	40.000	3.756	Benito Rosado, Jacinto	4.000
3.706	Salinero Vázquez, Isidoro	6.000	3.757	Benito García, Federico	18.000
3.707	Rubio Ramos, Clemente	8.000	3.758	Brasero Brasero, Pablo	6.000
3.708	Sánchez Benito, Ángel	20.000	3.759	Brasero Carrasco, Pedro	10.000
3.709	Sánchez Benito, Bernardo	3.000	3.760	Cabello Moreno, Maximo	6.000
3.710	Sánchez Bohoyo, Manuel	8.000	3.761	Cal Carrasco, Valentín	10.000
3.711	Sánchez Bohoyo, Gregorio	7.000	3.762	Cal Rubio, Agustín	6.000
3.712	Sánchez Castaño, Leonardo	25.000	3.763	Cal Rubio, Pedro de la	16.000
3.713	Sánchez Cordero, Antonio	8.000	3.764	Carrasco Andrada, Julián	20.000
3.714	Sánchez García, Angel	3.000	3.765	Carrasco Carrasco, Nicolás	3.000
3.715	Sánchez González, Emilio	4.000	3.766	Corral Borrera, Felipe	7.000
3.716	Sánchez Jiménez, Abdóna	3.000	3.767	Corral Borrera, Santiago	8.000
3.717	Sánchez Jiménez, Ramón	4.000	3.768	Corral Carrasco, Emilio	8.000
3.718	Sánchez Jiménez, Ricardo	5.000	3.769	Corral Cuesta, Juan	10.000
3.719	Sánchez López, Emeterio	15.000	3.770	Cruz Rivas, Jacinto	5.000
3.720	Sánchez Mayo, Miguel	6.000	3.771	Chico Cabello, Julián	10.000
3.721	Sánchez Timón, Mariano	8.000	3.772	Díaz Castro, Nemesio	3.000
3.722	Sánchez Timón, Vicente	6.000	3.773	Escobar Cabello, Fidel	15.000
3.723	Serrano Castañar, Pascual	9.000	3.774	Escobar Robles, Eladio	10.000
3.724	Serrano Esteban, Marciano	6.000	3.775	Escuela Alonso, Luis	45.000
3.725	Serrano Martín, Antonio	3.000	3.776	Escuela Alonso, Rufino	6.000
3.726	Serrano Quintana, Dionisio	6.000	3.777	Fernández Carrasco, Ambrosio	10.000
3.727	Serrano Quintana, Lorenzo	4.000	3.778	Fernández Heras, Santiago	10.000
3.728	Serrano Quintana, Luisa	5.000	3.779	Fraile de la Cal, Timoteo	4.000
3.729	Serrano Quintana, Luisa	12.000	3.780	García Núñez, Pedro	6.000
3.730	Simón Sánchez, Francisco	4.000	3.781	Gómez Camonal, Florencio	6.000
3.731	Suarez González, José	5.000	3.782	González Gómez, Juan	6.000
3.732	Tiemblo Alvarez, Angel	15.000	3.783	González Rodríguez, Francisco	20.000
3.733	Timón Araujo, Valentín	12.000	3.784	Gutiérrez Moreno, Luciano	6.000
3.734	Timón Berguio, Luis	8.000	3.785	Gutiérrez Núñez, Emeterio	6.000
3.735	Timón Fernández, Romualdo	3.000	3.786	Gutiérrez Sánchez, Eugenio	5.000
3.736	Timón Garvín, Andrés	14.000	3.787	López Espuela, Conrada	4.000
3.737	Timón Garvín, Francisco	6.000	3.788	Llave Carrasco, Miguel	7.000
3.738	Timón Garvín, Manuel	10.000	3.789	Marín Vázquez, Antonio	7.000
3.739	Timón Martín, Roque	8.000	3.790	Menéndez López, Julio	6.000
3.740	Timón Salinero, José	20.000	3.791	Montero Mateos, Gerardo	25.000
3.741	Timón Serrano, Bernabé	4.000	3.792	Muñoz Cal, Agustín	5.000
3.742	Timón Serrano, Francisco	7.000	3.793	Muñoz Cuesta, Nicolás	4.000
3.743	Timón Serrano, Justo	6.000	3.794	Muñoz Rodríguez, Vicente	6.000
3.744	Timón Serrano, Tomás	10.000	3.795	Peña Lucas, Valentín	3.000
3.745	Timón Timón, Felipe (menor)	8.000	3.796	Piconel Izquierdo, Rosa	10.000
3.746	Tornero Felipe, Octaviano	5.000	3.797	Quiroga Rodríguez Moya, Eugenio	70.000
3.747	Trialaso Castañar, Eustasio	16.000	3.798	Robles Aragón, Idefonso	6.000
3.748	Vázquez Castañar, José	12.000	3.799	Rodríguez de Ana, Félix	5.000
3.749	Vázquez Cordobés, Félix	3.000	3.800	Rodríguez López, Andrés	10.000
3.750	Vázquez Morcuende, Félix	22.000	3.801	Rodríguez Núñez, Tomás	8.000
T O L E D O					
<i>Alcolea de Tajo:</i>					
3.805	Rubio Paniagua, Roque	6.000	3.833	Dominguez de la Cruz, Segundo	10.000
3.806	San Rafael, Asilo de	25.000	3.834	D'Satrústegui López, Luis de	10.000
3.807	Sánchez Castro, Antonio	4.000	3.835	Fernández Gómez, Marciano	24.000
3.808	Sánchez Escobar, Julián	14.000	3.836	García García, Benedicto	4.000
3.809	Serrano Barbera, Félix	10.000	3.837	González Martín, Juana	30.000
3.810	Velázquez Angel, Justo	5.000	3.838	Huerta Avila, Carlos de la	50.000
<i>Azuán:</i>					
3.811	Acevedo Martínez de Velasco, Emilio	40.000	3.839	Huerta Fernández de Henestrosa, Ignacio de la	60.000
3.812	Aragón Macas, Marcelino	5.000	3.840	Rodríguez María, Felipe	10.000
3.813	Cabello Busqueño, Agustín	12.000	3.841	Rubio Marcos, Agapito	25.000
3.814	Cabello del Jazo, Cristóbal	8.000	<i>Calzada de Oropesa:</i>		
3.815	Cabello Rodríguez, Andrés	12.000	3.833	Dominguez de la Cruz, Segundo	10.000
3.816	Cabello Rodríguez, Justo	17.000	3.834	D'Satrústegui López, Luis de	10.000
3.817	Cabello Rodríguez, Ricardo	30.000	3.835	Fernández Gómez, Marciano	24.000
3.818	Cabello Sánchez, Julián	30.000	3.836	García García, Benedicto	4.000
3.819	Casillas Vargas, Venancio	9.000	3.837	González Martín, Juana	30.000
3.820	Dominguez Fernández, Wenceslao	9.000	3.838	Huerta Avila, Carlos de la	50.000
3.821	Fernandez Robles, Agustín	8.000	3.839	Huerta Fernández de Henestrosa, Ignacio de la	60.000
3.822	González Cuesta, Bienvenida	12.000	3.840	Rodríguez María, Felipe	10.000
3.823	González Cuesta, Paulino	6.000	3.841	Rubio Marcos, Agapito	25.000
3.824	Herrero Audiye, Antonio	12.000	<i>Lagartera:</i>		
3.825	Manceras Agüero, José	7.000	3.842	Arroyo García, Crescencia	4.000
3.826	Martín del Prado, Teodosio	6.000	3.843	Iglesias Castaño, Julián	16.000
3.827	Mayoral Pedraza, Ignacio	16.000	3.844	Moreno Alia, Petra	12.000
3.828	Mazo Mazo, Ricardo del	3.000	3.845	Oliva Martín, Pablo	4.000
3.829	Navas Gomez, Cipriano	5.000	<i>Oropesa:</i>		
3.830	Rodríguez Orozco, Félix	12.000	3.846	Arnús Gayón, María	40.000
3.831	Sánchez L, Julián	2.000	3.847	Jiménez Hernández, Julián	2.000
3.832	Toledano Lopez, Marcelino	6.000	3.848	Rebate Mateos, Teodoro	45.000
<i>Calzada de Oropesa:</i>					
3.833	Dominguez de la Cruz, Segundo	10.000	3.849	Raviriego Montoro, Julio	12.000
3.834	D'Satrústegui López, Luis de	10.000	3.850	Ríos Luque, Antonio	4.000
3.835	Fernández Gómez, Marciano	24.000	3.851	Sierra Zapardiel, Manuel	7.000
3.836	García García, Benedicto	4.000	(Continuará.)		
3.837	González Martín, Juana	30.000			
3.838	Huerta Avila, Carlos de la	50.000			
3.839	Huerta Fernández de Henestrosa, Ignacio de la	60.000			
3.840	Rodríguez María, Felipe	10.000			
3.841	Rubio Marcos, Agapito	25.000			
<i>Lagartera:</i>					
3.842	Arroyo García, Crescencia	4.000			
3.843	Iglesias Castaño, Julián	16.000			
3.844	Moreno Alia, Petra	12.000			
3.845	Oliva Martín, Pablo	4.000			
<i>Oropesa:</i>					
3.846	Arnús Gayón, María	40.000			
3.847	Jiménez Hernández, Julián	2.000			
3.848	Rebate Mateos, Teodoro	45.000			
3.849	Raviriego Montoro, Julio	12.000			
3.850	Ríos Luque, Antonio	4.000			
3.851	Sierra Zapardiel, Manuel	7.000			